



AV-VCT-GIAM-08-019

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	22024	SAN LUCAS GOLD CORP	NO. 000167	28/03/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día tres (03) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diez (10) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
JUAN ALBERO SANCHEZ CORREA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA





**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

2	21907	SAN LUCAS GOLD CORP	No. 000464	24/05/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	
3	20181	SAN LUCAS GOLD CORP	No. 000480	26/05/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	
4	22206	SAN LUCAS GOLD CORP	No. 000554	08/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día tres (03) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diez (10) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA



**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	21505	SAN LUCAS GOLD CORP	No. 000660	30/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
6	20183	SAN LUCAS GOLD CORP	No. 000661	30/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	

\*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día tres (03) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diez (10) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000167** DE

( **28 MAR 2017** )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22024"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El día 14 de diciembre del 2004, la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y la sociedad **ORDINARIA DE MINAS MIKADO SOM**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **22024**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **METALES PRECIOSOS**, en un área de 340 Hectáreas y 5610.92 Metros cuadrados, en jurisdicción de los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR (BOLIVAR)**, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 20 de abril del 2005 fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN-. (Folios 63-69)

A través de Auto No. 0651 del 31 de octubre del 2007, la **SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** resolvió suspender todas las obligaciones pendientes y las futuras del contrato de la referencia hasta tanto no se restablezcan las condiciones normales, para seguir desarrollando la actividad minera. (Folio 84)

Mediante Resolución No. 0014 del 27 de febrero del 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN- el día 5 de octubre del 2015, la **SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** resolvió otorgar a la sociedad **ORDINARIA DE MINAS MIKADO SOM** prórroga del contrato de concesión No. **22024** por el término de un (01) año para la etapa de construcción y montaje. (Folio 87-88)

Por Resolución No. 0074 del 25 de agosto del 2008, e inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN- el día 12 de septiembre del 2008, la **SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** entendió surtido el trámite establecido en el artículo 22 y 23 de la Ley 885 de 2001, para la cesión total de los derechos y obligaciones del contrato de la referencia suscrito entre la Sociedad **ORDINARIA DE MINAS MIKADO SOM** a favor de la Empresa **SAN LUCAS GOLD CORP** identificada con Nit No. 900.224.040-1 (Folio 111-112)

4



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION NO. 22024"

A través de Resolución No. 0173 del 25 de octubre del 2010, la **SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR** resolvió levantar la medida de suspensión de obligaciones concedida al titular del contrato de concesión No. **22024** mediante Auto No. 0651 del 31 de octubre del 2007 (Folio 175-176)

Mediante Resolución No. 0136 del 24 de septiembre del 2012, e inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el día 5 de febrero del 2013, la **SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR** resolvió conceder prórroga por un año para el período de construcción y montaje prórroga que fue concedida a partir del 14 de enero del 2012. (Folio 323-324)

Por Resolución No. 645 del 32 de julio del 2014, e inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el día 26 de diciembre del 2014, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones por dos periodos: 22 de noviembre del 2013 hasta el 22 de mayo del 2014, desde el 23 de mayo del 2014 hasta el 23 de noviembre del 2014. (Folio 655-657)

Mediante Auto No. 1097 del 14 de octubre del 2014, notificado por estado jurídico No.061 del 24 de octubre del 2014, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** a través del Punto de Atención Regional-Par Cartagena procedió a requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por la no reposición de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 12 de septiembre del 2013, por lo que se le concedió un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se le acusa o formule su defensa respaldadas con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 (Folio 772-774)

A través de Resolución VSC-No. 000044 del 11 de febrero del 2015, e inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el día 27 de julio del 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones por un periodo de seis (6) meses: desde el 8 de enero del 2015 hasta el 8 de julio del 2015. (Folio 823-825)

Mediante Resolución VSC-No. 000380 del 02 de diciembre del 2015, ejecutoriada y en firme el día 18 de febrero del 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones por un periodo de seis (6) meses: desde el 6 de agosto del 2015 hasta el 6 de febrero del 2016. (Folio 854-857)

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **22024**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **METALES PRECIOSOS**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

**ARTICULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

... f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

**ARTICULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 22024"**

*respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula trigésima, disposición que reglamenta la obligación de reponer la póliza minero ambiental que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, obligación requerida mediante Auto No. 1097 del 14 de octubre del 2014, notificado por estado jurídico No.061 del 24 de octubre del 2014, en el que se otorgó un término de quince (15) contados a partir del día siguiente de su notificación para que subsanara las fallas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, plazo que finalizó el día 5 de noviembre del 2014, sin que a la fecha los titulares hayan subsanado la falta imputada.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. 22024.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir a los referenciados titulares, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

**ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*( )*  
**Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.** *El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (Subrayado fuera de texto)*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Así las cosas, determinándose que la obligación incumplida en el contrato de concesión No. 22024, fue la no presentación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 12 de septiembre del 2013, requerida mediante Auto No. 1097 del 14 de octubre del 2014, notificado por estado jurídico No.061 del 24 de octubre del 2014

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **22024**, cuyo titular es la Sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP.**, identificada con Nit. No. 900.224.040-1, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la terminación del Contrato de Concesión **22024**, cuyo titular es la Sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP.**, identificada con Nit No. 900.224.040-1.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **22024**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 22024"

**ARTÍCULO TERCERO.-** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a la Sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP.**, identificada con Nit No. 900.224.040-1, en su condición de titular del contrato de concesión **22024**, deberán constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR.**, en el Departamento de **BOLIVAR**, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Clausula Trigésima Séptima del Contrato de Concesión **22024**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP.**, identificada con Nit No. 900.224.040-1, en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**ARTÍCULO DECIMO.-** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**  
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000464** DE

( **24 MAY 2017** )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001440 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21907"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES

El día 14 de diciembre de 2004, el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el Sr. **JOHN B. MILLER** en su calidad de Representante legal de la sociedad **ORDINARIA MINAS BONITA SOM** suscribieron el Contrato de Concesión No. **21907**, para la Explotación de un yacimiento de **ORO** ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de **BOLÍVAR**, en una área de 228 hectáreas y 1624.9998 M2, por el término de treinta (30) años contados a partir del 20 de abril del 2005, fecha en la cual se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- (Folios 62-68)

Mediante Resolución No. 0069 del 25 de agosto del 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 17 de septiembre del 2008, la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, procedió a entender surtido el trámite 22 y 23 de la Ley 685 del 2001, para la cesión total de los derechos y obligaciones del contrato de concesión minero suscrito entre la Sociedad **ORDINARIA DE MINAS BONITA SOM**, a favor de la empresa **SAN LUCAS GOLD CORP** con Nit: 900.224.040-1 (Folio 134-136)

A través de Resolución VSC-No. 001440 del 22 de noviembre del 2016, notificada por conducta concluyente el día 29 de marzo del 2017, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. **21907**, cuyo titular es la sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP**. (Folio 958-959)

Por medio de oficio con radicado No. 20179050008992 del 31 de marzo del 2017, la señora María Isabel Rendón Parra, en su calidad de apoderada judicial de la sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC-No. 001440 del 22 de noviembre del 2016. (Folio 1016-1021)

89

1025



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001440 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21907"

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución VSC-No. 001440 del 22 de noviembre del 2016**, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011 y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto al recurso de reposición el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011, establece:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera de texto)*

Evaluable el escrito de recurso presentado, se observa que el mismo cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011, razón por la cual procede este despacho a resolverlo.

El recurso fue presentado por la señora Maria Isabel Rendón Parra en su calidad de apoderada judicial de la sociedad titular del contrato de concesión **No. 21907** el día 31 de marzo del 2017, encontrándose dentro del término legal y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 del 2011, por lo cual, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la **Resolución VSC-No. 001440 del 22 de noviembre del 2016**, expedida por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Explicado lo anterior, es necesario evaluar los argumentos expuestos por la recurrente, que principalmente son los siguientes:

*1. En el caso concreto, se configuro un hecho superado, dado que mediante radicado No. 20179110658572 del 29 de marzo de 2017, se allegó la Póliza Minero Ambiental No. 42-43-101002746 expedida por Seguros del Estado S.A., el 20 de febrero de 2017, previo al nacimiento a la vida jurídica del acto administrativo que determine la caducidad del título minero, y a la comunicación formal que así lo determina, dado que el acto como tal, no se entiende en pleno efecto, hasta tanto sea debidamente notificado.*

*El trámite de la póliza minero ambiental, se viene gestionando desde el mismo momento en que la Autoridad Minera, emitió auto de requerimiento No. 707 del 25 de agosto de 2016, las condiciones actuales de las compañías de seguros, han generado grandes problemáticas para su constitución y generación, más por el concepto de asegurabilidad de proyectos mineros, y la vertiginosa e inesperada sanción a la compañía de seguros El Condor S.A.*

*Hasta el día 17 de febrero 2017, había sido imposible obtener la póliza minero ambiental, intentándolo con diferentes compañías, y pasando con proceso de verificación complejo y arduo con Seguros del Estado S.A., que después de diferentes trámites y demostración de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas, confió plenamente en el proyecto minero y las necesidades para renovar la póliza objeto de la sanción.*

*ES IMPORTANTE QUE LA AUTORIDAD MINERA, VERIFIQUE QUE LA PÓLIZA FUE CONSTITUIDA DESDE EL 17 DE FEBRERO DE 2017, previo a la notificación del acto administrativo por conducta concluyente, el día 29 de marzo de 2017, por tal razón, se cuenta con el requisito fundamental para recurrir al acto, de tener cumplimiento pleno del objeto de la decisión.*



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001440 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21907"

En ese sentido, el hecho superado se configura cuando subsanó el requerimiento de la autoridad minera realizado bajo causal de caducidad, mediante Auto No. 707 del 25 de agosto de 2016, el cual fue notificado por estado jurídico No. 064 del 26 de agosto del 2016, por lo cual como se explicó en parágrafos anteriores mediante radica No. 20179110658672 se allegó la Póliza Minero Ambiental, superándose la causal de caducidad de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante la Resolución No. 001440 del 22 de noviembre de 2016. Es decir, el hecho superado significa la observancia del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad observancia que se constituyó con la presentación de la póliza Minero Ambiental, por parte de la Sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP.**

Máxime cuando la autoridad minera, vulneró de manera clara el artículo 288 de la ley 685 de 2001, en dos apartes del artículo en cita, como se pasa a explicar, el artículo 288 del Código de Minas, dispone lo siguiente:

(...) en ese orden de ideas, la autoridad minera, conforme la competencia temporal fijada por el legislador en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, debió de resolver en plazo máximo de diez (10) días y no como lo hizo fuera del plazo de previsto por el legislador, es decir que la Agencia Nacional de Minería se pronunció dos (2) meses después del vencimiento.

2. El artículo en cita, consagra que: "los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave". En otras palabras, en el mismo acto administrativo por medio del cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 21907, en el resuelve de dicho acto administrativo, se debió compulsar copias a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, con el objeto de iniciar un proceso disciplinario contra el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por el vencimiento del plazo del artículo 288 del código de minas

#### PETICIÓN

**PRIMERO:** Que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** – Vicepresidencia de Contratación y Titulación **REVOQUE**, la Resolución No. 001440 del 22 de noviembre de 2016 "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 21907 y se toman otras determinaciones" y en consecuencia se ordene continuar con el trámite administrativo del expediente minero.

Es importante recordar que la finalidad del recurso de reposición, no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

" (...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, **lo imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

" (...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos

Para el logro de tal propósito, **el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla**". (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

" (...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001440 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21907"

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

*Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial.*

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Sin embargo, una vez evaluado el recurso de reposición encontramos que el principal argumento expuesto por la apoderada judicial de la sociedad SAN LUCAS GOLD CORP, es el siguiente:

*En el caso concreto, se configuró un hecho superado, dado que mediante radicado No. 20179110658672 del 29 de marzo de 2017, se allegó la Póliza Minero Ambiental No. 42-43-101002746 expedida por Seguros del Estado S.A., el 20 de febrero de 2017, previo al nacimiento a la vida jurídica del acto administrativo que determina la caducidad del título minero, y a la comunicación formal que así lo determina, dado que el acto como tal, no se entiende en pleno efecto, hasta tanto sea debidamente notificado.*

*Hasta el día 17 de febrero 2017, había sido imposible obtener la póliza minero ambiental, intentándolo con diferentes compañías, y pasando con proceso de verificación complejo y arduo con Seguros del Estado S.A., que después de diferentes trámites y demostración de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas, confío plenamente en el proyecto minero y las necesidades para renovar la póliza objeto de la sanción.*

*ES IMPORTANTE QUE LA AUTORIDAD MINERA, VERIFIQUE QUE LA POLIZA FUE CONSTITUIDA DESDE EL 17 DE FEBRERO DE 2017, previo a la notificación del acto administrativo por conducta concluyente, el día 29 de marzo de 2017, por tal razón, se cuenta con el requisito fundamental para recurrir al acto, de tener cumplimiento pleno del objeto de la decisión.*

*En ese sentido, el hecho superado se configura cuando subsanó el requerimiento de la autoridad minera realizado bajo causal de caducidad, mediante Auto No. 707 del 25 de agosto de 2016, el cual fue notificado por estado jurídico No. 064 del 26 de agosto del 2016, por lo cual como se explicó en párrafo anteriores mediante radicado No. 20179110658672 se allegó la Póliza Minero Ambiental, superándose la causal de caducidad de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante la Resolución No. 001440 del 22 de noviembre de 2016. Es decir, el hecho superado significa la observancia del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad, observancia que se constituyó con la presentación de la póliza Minero Ambiental, por parte de la Sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP.***

Una vez revisado lo afirmando en este argumento, contra lo contenido en el expediente del contrato de concesión No. 21907, se pudo evidenciar lo siguiente:

La Resolución VSC-No. 001440 del 22 de noviembre del 2016, proferida por la Agencia Nacional de Minería resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. 21907 por no subsanar el requerimiento realizado a través del auto No. 000707 del 25 de agosto de 2016 consistente en requerir la reposición de la póliza minero ambiental, la cual se encontraba vencida desde el 19 de abril de 2015.

Como el primer punto determinante por parte de la recurrente en su escrito de reposición se basa en lo transcrito a continuación "En el caso concreto, se configuró un hecho superado, dado que mediante radicado No. 20179110658672 del 29 de marzo de 2017, se allegó la Póliza Minero Ambiental No. 42-43-101002746 expedida por Seguros del Estado S.A., el 20 de febrero de 2017, previo al nacimiento a la vida jurídica del acto administrativo que determina la caducidad del título minero, y a la comunicación formal que así lo determina, dado que el acto como tal, no se entiende en pleno efecto, hasta tanto sea debidamente notificado"

A)



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001440 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21907"

En tal sentido, no ha pretendido la administración coartarle la oportunidad al administrado de controvertir la decisión, pues en efecto dicho acto administrativo solo estará en firme, es decir que se tornará incuestionable en sede administrativa y será oponible al titular minero, cuando se presenten los eventos descritos por el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, no puede entender el recurrente que la interposición del recurso le brinda una nueva oportunidad legal para cumplir con las obligaciones previamente requeridas, ni tampoco que el cumplimiento de ellas se produjo antes de haberle sido notificada la decisión, toda vez que con su presentación solo es dable acreditar antes de la firmeza del acto, que el cumplimiento se hizo dentro del término que la ley contempló para el efecto.

Por ello, no resulta acertado atacar la validez del acto administrativo como lo hace el recurrente, so pretexto de que el cumplimiento de la obligación se efectuó con anterioridad a la notificación, pues esto solo indica que el acto mismo aún no se encuentra "en firme"; una situación que no ha sido desconocida por esta agencia y que solo podría predicarse del acto en discusión una vez sea resuelto el recurso de reposición interpuesto en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, resulta imprescindible tener la claridad antes anotada frente a los fenómenos de validez y oponibilidad de los actos administrativos, en tanto que como en el caso materia de estudio, la oponibilidad del acto solo cobraría vigencia a partir de su firmeza, estos es resueltos los recursos cuando ellos procedan, sin implicar ello que la decisión en él contenida sea hasta tanto inexistente o peor aún nula, sino simplemente nos encontraríamos ante un problema de eficacia de la norma, el cual sería superado luego de surtidos los respectivos trámites de notificación o publicación del acto según corresponda.

Ahora bien, es importante resaltar que esta autoridad minera venía realizando las labores tendientes a realizar el proceso de notificación correspondiente a la Resolución VSC-No. 001440 del 22 de noviembre del 2016, iniciando con el oficio de citación a notificación personal de la resolución precitada, la cual se realizó a través del radicado No. 20169110195641 del 30 de noviembre de 2016, que se encuentra visible en el expediente contentivo en el folio 960.

Así mismo se continuó con el proceso antes descrito, a través de oficio con No. de radicado 20169110197231 del 13 de diciembre de 2016, en el cual esta corporación elaboró y remitió a la dirección de notificación que reposa dentro del expediente de la referencia la respectiva notificación por aviso de la resolución en comento el cual reposa en el folio 977, de lo anterior se denota que esta autoridad minera en aras de no vulnerar los derechos de los administrados venía realizando la notificación respectiva del acto administrativo de conformidad con lo descrito en la legislación vigente como se expresa de manera textual en el artículo 269 del código de minas (Ley 685/2001)

*"Artículo 269 Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."*

Partiendo del hecho mencionado anteriormente, se hace importante precisar que mediante Auto 000707 del 25 de agosto de 2016, el cual fue notificado por estado jurídico No.064 del 26 de agosto de 2016, se requirió a la sociedad beneficiaria del título minero de la referencia, bajo causal de caducidad por la no reposición de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el día 19 de abril de 2015 (folio 939-940), así mismo se puede resaltar que la oportunidad de allegar lo requerido por parte de la sociedad titular y subsanar dicha falta vencía el día 16 de septiembre de 2016.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001440 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21907"

Se tiene que una vez analizado integralmente el expediente y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la recurrente, es menester manifestarle que si bien es cierto que la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encontraba vencida desde el 19 de abril de 2015, fue extemporánea, por cuanto el termino otorgado venció el día 16 de septiembre de 2016; en este orden de ideas, en cuanto a la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental, si no se allego dentro del termino exigido, esta autoridad minera declarara la caducidad, por cuanto la misma no es subsanable, ya que la autoridad minera no puede correr el riesgo de que en el periodo en que se presente un incumplimiento, la garantía no pueda hacerse exigible por negligencia del titular y en consecuencia la entidad no puede asumir unos perjuicios que no le corresponden.

Como quiera que los argumentos presentados por la recurrente, en el sentido de que es un hecho superado la causal de caducidad por haber allegado la póliza minero ambiental de manera extemporanea en la fecha 29 de marzo de 2017 y que por lo tanto no se incumple con las obligaciones inherentes al contrato es menester manifestarle que no es cierto, ya que el cumplimiento en las obligaciones por fuera del termino establecido para tal fin no pueden aceptarse y/o considerarse como causal eximente de la sanción impuesta a las luces del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por cuanto esto no constituiría una rectificación del incumplimiento, subsanación de la falta o sirva de defensa que subsane la causal de caducidad en un lapso de tiempo mayor al otorgado en la legislación por lo tanto no es pertinente acceder a su solicitud de revocar la resolución recurrida, por cuanto ello constituiría una violación al debido proceso descrito en la carta magna en el artículo 29 el cual textualmente reza:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado por sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente de acceder a la solicitud de la recurrente implicaría desconocer de pleno derecho todas las normas que rigen la materia minera, y las establecidas en la Constitución Política Colombiana.

Así mismo, tenemos que el auto de requerimiento fue realizado por una causal del artículo 112 de la ley 685 del 2001, concretamente en el literal f), consistente en la no presentación de la renovación de la póliza minero ambiental, que sirvió como base para efecto de tomar tal decisión y que teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, que establece; el Procedimiento para la caducidad así:

*"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causas en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

En este orden de ideas, analizando la resolución de caducidad del contrato de concesión No. 21907, motivo de inconformidad, se hace necesario manifestarle a la sociedad titular que la caducidad del contrato fue declarada observando las razones y fundamentos de derecho y el procedimiento establecido, en el artículo 288 de la Ley 685 del 2001, y por una (1) causal, la cual es la NO presentación de la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra consagrada en el



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001440 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21907"

artículo 112 de la Ley 685 de 2001, concretamente en el literal f), la cual fue subsanada extemporáneamente por parte de la sociedad titular, ahora bien es importante resaltar que esta autoridad actuó de conformidad con el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 el cual reza lo transcrito a continuación:

**"Artículo 280** Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;

b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;

c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."

Lo anterior en concordancia con la Cláusula trigésima (30.) y Trigésimo Quinta Numeral 35.1.6 del contrato, los cuales expresamente manifiestan:

**"CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA** - Póliza Minero Ambiental. Dentro de los Diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCECIONARIO deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad.

(...) La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía."

**"CLÁUSULA TRIGÉSIMO QUINTA CADUCIDAD Numeral 35.1.6** el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda."

En tal sentido la señora, María Isabel Rendón Parra en su calidad de apoderada de la sociedad beneficiaria del contrato de concesión de la referencia, manifiesta a través de su escrito de reposición que el incumplimiento de la obligación de reponer la póliza minero ambiental anteriormente citada obedece entre otras cosas a lo transcrito a continuación "El trámite de la póliza minero ambiental, se viene gestionando desde el mismo momento en que la Autoridad Minera, emitió auto de requerimiento No. 707 del 25 de agosto de 2016, las condiciones actuales de las compañías de seguros, han generado grandes problemáticas para su constitución y generación, más por el concepto de asegurabilidad de proyectos mineros, y la vertiginosa e inesperada sanción a la compañía de seguros El Cóndor S.A.

Hasta el día 17 de febrero 2017, había sido imposible obtener la póliza minero ambiental, intentándolo con diferentes compañías, y pasando con proceso de verificación complejo y arduo con Seguros del Estado S.A., que después de diferentes trámites y demostración de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas, confió plenamente en el proyecto minero y las necesidades para renovar la póliza objeto de la sanción." Ante tal argumento a esta autoridad minera se le hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta lo anterior, esta corporación administrativa debe traer a colación lo siguiente, si bien es cierto que la Superintendencia Financiera Colombiana realizó la intervención de la compañía aseguradora mediante resolución 1482 del 05 de agosto de 2013 y ordenó liquidar a la sociedad Cóndor S.A. – Compañía de Seguros Generales mediante Resolución 2211 de 2013, el artículo tercero de la resolución en cuestión advierte que "todos los contratos de seguro de cumplimiento celebrados por la compañía y que no sean sujetos de cesión a otra compañía aseguradora, terminarán de forma automática en un plazo de seis meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo". Es así, como teniendo en cuenta la obligación que les asiste a la sociedad titular del presente contrato de concesión, de mantener la póliza vigente que ampare el título minero otorgado y



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001440 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21907"

según normativa (artículo 280 de la Ley 685 de 2001), luego de aclarado lo anterior es importante resaltar que la norma citada les otorgó a todos los contratos de seguros un término para que estos sean sujetos de cesión a otras compañías aseguradoras, que en este sentido convierte esta situación en algo superable, así mismo resaltamos que numerosos titulares han constituido pólizas con diversas compañías de seguro encontrándose en la circunstancias iguales a las que adolecía la sociedad titular en el presente caso, por este motivo no hay razón por la cual la sociedad beneficiaria del título minero No. 21907 no diera cumplimiento a tal requerimiento.

Por último en cuanto al argumento de que "(...) en ese orden de ideas, la autoridad minera, conforme la competencia temporal fijada por el legislador en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, debió de resolver en plazo máximo de diez (10) días y no como lo hizo fuera del plazo de previsto por el legislador, es decir que la Agencia Nacional de Minería se pronunció dos (2) meses después del vencimiento, se debió compulsar copias a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de iniciar un proceso disciplinario contra el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por el vencimiento del plazo del artículo 288 del código de minas" ante dicho argumento es deber de esta autoridad minera manifestar que como se explicó en los párrafos precedentes, esta corporación administrativa profirió la resolución VSC-No.001440 del 22 de noviembre de 2016, de conformidad con las normas descritas e la ley 685 de 2001 y sin atentar en contra de ningún precepto legal, de hecho esta corporación en aras de preservar el sentido de utilidad pública e interés social con el que cuenta la actividad minera como lo plasma la ley 685 de 2001 en su artículo 13 el cual se transcribe a continuación:

*"Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.  
La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres."*

De acuerdo con el mandato legal antes citado, esta corporación administrativa de manera constante como se evidencia a través del auto de trámite No. 910 del 02 de noviembre de 2016, informó a la sociedad titular que se encontraba vigente el incumplimiento de la reposición de la póliza minero ambiental, la cual se encontraba vencida desde el día 19 de abril de 2015, brindando a la sociedad titular un margen de tiempo mayor para aportar dicha póliza, pero atendiendo el efectivo y cabal cumplimiento de la ley minera y el debido proceso se hizo necesario declarar la caducidad del título minero de la referencia, en este sentido y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, actuó amparada por las normas mineras no es posible atender esta solicitud.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, resulta imperioso establecer que el recurso objeto de este trámite, se encuentra desvirtuado con fundamento en lo arriba expuesto, al expresar la recurrente que se encontraba superado el requerimiento motivo por el cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 21907, también es cierto que la póliza minero ambiental fue allegada extemporáneamente, lo cual no es subsanable, de conformidad con las normas arriba transcritas.

Así las cosas, se procederá a confirmar la Resolución No. VSC-No. 001440 del 22 de noviembre de 2016, por cuanto el término para subsanar y cumplir con la obligación contractual en relación con la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental venció el 16 de septiembre de 2016, y la misma se cumplió de manera extemporánea

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,



102º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001440 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21907"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No.VSC-001440 del 22 de Noviembre de 2016, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 21907, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la apoderada y/o representante legal de la sociedad SAN LUCAS GOLD CORP Identificada con el Nit. No. 900.224.040-1 en su calidad de titular del contrato de concesión minera No. 21907, o en su defecto, procédase mediante edicto.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*JAVIER O. GARCIA G*

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Andres Escorcia H. - Abogado Par Cartagena  
Vo Bo: Juan Alberto Sanchez - Gestor T1 G 10 con asignación de funciones  
Filtro: Adriana Ospina - VSC Zona Norte  
Vo Bo: Marisa Fernandez - Experto VSC Zona Norte

*[Handwritten mark]*



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC-000480DE

( 28 MAY 2017 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 001442 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 20181"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

El día 06 de enero de 2005, el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y el Sr. JOHN B. MILLER en su calidad de Representante legal de la SOCIEDAD ORDINARIA MINA SEQUOIA suscribieron el Contrato de Concesión No. 20181, para la Explotación de un yacimiento de METALES PRECIOSOS ubicado en jurisdicción del municipio de SANTA ROSA DEL SUR, departamento de BOLIVAR, en una área de 200 hectáreas, por término de treinta (30) años contados a partir del 20 de abril del 2005, fecha en la cual se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 44-50 reverso)

Mediante Resolución No. 0068 del 25 de agosto del 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 17 de septiembre del 2008, la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar procedió a entender surtido el trámite 22 y 23 de la Ley 685 del 2001, para la cesión total de los derechos y obligaciones del contrato de concesión minero suscrito entre la Sociedad Ordinaria de MINA SEQUOIA SOM, a favor de la empresa SAN LUCAS GOLD CORP con Nit: 900224040-1 (Folio 113-115)

Mediante Resolución VSC-No. 001442 del 22 de noviembre del 2016, notificada por conducta concluyente el día 29 de marzo del 2017, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. 20181, cuyo titular es la sociedad SAN LUCAS GOLD CORP con Nit: 900224040-1". (Folio 944-946)

A través de oficio con radicado No 20179050009022 del 31 de marzo del 2017, la Dra. Maria Isabel Rendón Parra, en su calidad de apoderada judicial de la sociedad SAN LUCAS GOLD CORP, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC-No. 001442 del 22 de noviembre del 2016. (Folio 1004-1010)

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 001442 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 20181"

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-No. 001442 del 22 de noviembre del 2016, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011 y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto al recurso de reposición el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011, establece:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera de texto)*

Evaluable el escrito de recurso presentado, se observa que el mismo cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011, razón por la cual procede este despacho a resolverlo.

El recurso fue presentado por la Dra. María Isabel Rendón Parra en su calidad de apoderada judicial de la sociedad titular del contrato de concesión No. 20181, el día 31 de marzo del 2017, encontrándose dentro del término legal y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 del 2011, por lo cual, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC-No. 001442 del 22 de noviembre del 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Explicado lo anterior, es necesario evaluar los argumentos expuestos por la recurrente, que principalmente son los siguientes:

*En el caso concreto, se configuró un hecho superado, dado que mediante radicado No. 20179110658632 del 29 de marzo de 2017, se allegó la Póliza Minero Ambiental No. 42-43-101002729 expedida por Seguros del Estado S.A., el 20 de febrero de 2017, previo al nacimiento a la vida jurídica del acto administrativo que determina la caducidad del título minero, y a la comunicación formal que así lo determina dado que el acto como tal, no se entiende en pleno efecto, hasta tanto sea debidamente notificado.*

*El trámite de la póliza minero ambiental, se viene gestionando desde el mismo momento en que la Autoridad Minera, emitió auto de requerimiento No. 304 del 19 de marzo de 2014, las condiciones actuales de las compañías de seguros, han generado grandes problemáticas para su constitución y generación, más por el concepto de asegurabilidad de proyectos mineros, y la vertiginosa e inesperada sanción a la compañía de seguros El Cóndor S.A.*

*Hasta el día 20 de febrero 2017, había sido imposible obtener la póliza minero ambiental, intentándolo con diferentes compañías, y pasando con proceso de verificación complejo y arduo con Seguros del Estado S.A., que después de diferentes trámites y demostración de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas, confió plenamente en el proyecto minero y las necesidades para renovar la póliza objeto de la sanción.*

*ES IMPORTANTE QUE LA AUTORIDAD MINERA, VERIFIQUE QUE LA PÓLIZA FUE CONSTITUIDA DESDE EL 20 DE FEBRERO DE 2017, previo a la notificación del acto administrativo por conducta concluyente, el día 29 de marzo de 2017, por tal razón, se cuenta*



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 001442 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 20181"

con el requisito fundamental para recurrir al acto, de tener cumplimiento pleno del objeto de la decisión.

En ese sentido, el hecho superado se configura cuando subsanó el requerimiento de la autoridad minera realizado bajo causal de caducidad, mediante Auto No. 304 del 19 de marzo de 2014, el cual fue notificado por estado jurídico No. 035 del 05 de mayo del 2014, por lo cual como se explicó en párrafos anteriores mediante radica No. 20179110658632 se allegó la Póliza Minero Ambiental, superándose la causal de caducidad de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante la Resolución No. 001442 del 22 de noviembre de 2016. Es decir, el hecho superado significa la observancia del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad, observancia que se constituyó con la presentación de la póliza Minero Ambiental, por parte de la Sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP.**

Máxime cuando la autoridad minera, vulneró de manera clara el artículo 288 de la ley 685 de 2001, en dos apartes del artículo en cita, como se pasa a explicar, el artículo 288 del Código e Minas, dispone lo siguiente:

... en ese orden de ideas, la autoridad minera, conforme la competencia temporal fijada por el legislador en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, debió de resolver en plazo máximo de diez (10) días y no como lo hizo fuera del plazo de previsto por el legislador, es decir que la Agencia Nacional de Minería se pronunció dos años (2) y cinco (05) meses después del vencimiento.

2. El artículo en cita, consagra que: "los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave". En otras palabras, en el mismo acto administrativo por medio del cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 20181, en el resuelve de dicho acto administrativo, se debió compulsar copias a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de iniciar un proceso disciplinario contra el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por el vencimiento del plazo del artículo 288 del código de minas

#### PETICION

**PRIMERO:** Que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** – Vicepresidencia de Contratación y Titulación **REVOQUE**, la Resolución No. 001442 del 22 de noviembre de 2016 "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 20181 y se toman otras determinaciones" y en consecuencia se ordene continuar con el trámite administrativo del expediente minero.

Es importante recordar que la finalidad del recurso de reposición, no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

" (...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, **le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación**". (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

" (...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 001442 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 20181"

Para el logro de tal proposito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla. (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

*Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

*Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".*

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Sin embargo, una vez evaluado el recurso de reposición encontramos que el principal argumento expuesto por la apoderada judicial de la sociedad SAN LUCAS GOLD CORP, es el siguiente:

*En el caso concreto, se configuró un hecho superado, dado que mediante radicado No. 20179110658632 del 29 de marzo de 2017, se allegó la Póliza Minero Ambiental No. 42-43-101002729 expedida por Seguros del Estado S.A., el 20 de febrero de 2017, previo al nacimiento a la vida jurídica del acto administrativo que determina la caducidad del título minero, y a la comunicación formal que así lo determina, dado que el acto como tal, no se entiende en pleno efecto, hasta tanto sea debidamente notificado.*

*Hasta el día 20 de febrero 2017, había sido imposible obtener la póliza minero ambiental, intentándolo con diferentes compañías, y pasando con proceso de verificación complejo y arduo con Seguros del Estado S.A., que después de diferentes trámites y demostración de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas, confió plenamente en el proyecto minero y las necesidades para renovar la póliza objeto de la sanción.*

*ES IMPORTANTE QUE LA AUTORIDAD MINERA, VERIFIQUE QUE LA PÓLIZA FUE CONSTITUIDA DESDE EL 20 DE FEBRERO DE 2017, previo a la notificación del acto administrativo por conducta concluyente, el día 29 de marzo de 2017, por tal razón, se cuenta con el requisito fundamental para recurrir al acto, de tener cumplimiento pleno del objeto de la decisión.*

M

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 001442 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 20181"

*En ese sentido, el hecho superado se configura cuando subsanó el requerimiento de la autoridad minera realizado bajo causal de caducidad, mediante Auto No. 304 del 19 de marzo de 2014, el cual fue notificado por estado jurídico No. 035 del 05 de mayo del 2014, por lo cual como se explicó en párrafo anteriores mediante radicado No. 20179110658632 se allegó la Póliza Minero Ambiental, superándose la causal de caducidad de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -- Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante la Resolución No. 001442 del 22 de noviembre de 2016. Es decir, el hecho superado significa la observancia del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad, observancia que se constituyó con la presentación de la póliza Minero Ambiental, por parte de la Sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP.**"*

Una vez revisado lo afirmando en este argumento, contra lo contenido en el expediente del contrato de concesión No.20181, se pudo evidenciar lo siguiente:

La Resolución VSC-No. 001442 del 22 de noviembre del 2016, proferida por la Agencia Nacional de Minería resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No.20181 por no subsanar el requerimiento realizado a través del auto No. 000304 del 19 de marzo de 2014, consistente en requerir la reposición de la póliza minero ambiental, la cual se encontraba vencida desde el 12 de septiembre del 2013

Como el primer punto determinante por parte de la recurrente en su escrito de reposición se basa en lo transcrito a continuación *"En el caso concreto, se configuró un hecho superado, dado que mediante radicado No. 20179110658632 del 29 de marzo de 2017, se allegó la Póliza Minero Ambiental No. 42-43-101002729 expedida por Seguros del Estado S.A., el 20 de febrero de 2017, previo al nacimiento a la vida jurídica del acto administrativo que determina la caducidad del título minero, y a la comunicación formal que así lo determina, dado que el acto como tal, no se entiende en pleno efecto, hasta tanto sea debidamente notificado"*

Es importante resaltar que esta autoridad minera venia realizando las labores tendientes a realizar el proceso de notificación correspondiente a la Resolución VSC-No. 001442 del 22 de noviembre del 2016, iniciando con el oficio de la citación a la notificación personal de la resolución precitada el cual se realizó a través del radicado No. 20169110195641 del 30 de noviembre de 2016 el cual se encuentra visible en el expediente contentivo en el folio 947.

Así mismo se continuo con el proceso antes descrito a través de oficio con radicado No. 20169110197231 del 13 de diciembre de 2016, en el cual esta corporación elaboró y remitió a la dirección de notificación que reposa dentro del expediente de la referencia la respectiva notificación por aviso de la resolución en comento el cual reposa en el folio 962, de lo anterior se denota que esta autoridad minera en aras de no vulnerar los derechos de los administrados venia realizando la notificación respectiva del acto administrativo de conformidad con lo descrito en la legislación vigente como se expresa de manera textual en el artículo 269 del código de minas (Ley 685/2001)

*"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."*

Partiendo del hecho mencionado anteriormente, se hace importante precisar que mediante Auto. 000304 Del 19 de marzo de 2014, el cual se notificado por estado jurídico No.035 del 05 de mayo de 2014, se requirió a la sociedad beneficiaria del título minero de la referencia, bajo causal de caducidad por la no reposición de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 12 de septiembre de 2.013,

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 001442 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 20181"

(folio 489-490), así mismo se puede resaltar que la oportunidad de allegar lo requerido por parte de la sociedad titular y subsanar dicha falta venció el 26 de mayo de 2014.

Se tiene que una vez analizado integralmente el expediente y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la recurrente, es menester manifestarle que si bien es cierto que la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encontraba vencida desde el 12 de septiembre de 2013, fue extemporánea, por cuanto el término otorgado venció el 26 de mayo de 2014; en este orden de ideas, en cuanto a la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental, si no se allegó dentro del término exigido, esta autoridad minera declarará la caducidad, por cuanto la misma no es subsanable, ya que la autoridad minera no puede correr el riesgo de que en el periodo en que se presente un incumplimiento, la garantía no pueda hacerse exigible por negligencia del titular y en consecuencia la entidad no puede asumir unos perjuicios que no le corresponde.

Como quiera que los argumentos presentados por la recurrente, en el sentido de que es un hecho superado la causal de caducidad por haber allegado la póliza minero ambiental de manera (extemporánea) en la fecha 29 de marzo de 2017 y que por lo tanto no se incumple con las obligaciones inherentes al contrato es menester manifestarle que no es cierto, ya que el cumplimiento en las obligaciones por fuera del término establecido para tal fin no pueden aceptarse y/o considerarse como causal eximente de la sanción impuesta a las luces del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por cuanto esto no constituiría una rectificación del incumplimiento, subsanación de la falta o sirva de defensa que subsane la causal de caducidad en un lapso de tiempo mayor al otorgado en la legislación por lo tanto no es pertinente acceder a su solicitud de revocar la resolución recurrida, por cuanto ello constituiría una violación al debido proceso descrito en la carta magna en el artículo 29 el cual textualmente reza:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado por sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente de acceder a la solicitud de la recurrente implicaría desconocer de pleno derecho todas las normas que rigen la materia minera, y la establecida en la Constitución Política Colombiana.

Así mismo, tenemos que el auto de requerimiento fue realizado por una causal del artículo 112 de la ley 685 del 2001, concretamente en el literal f), consistente en la no presentación de la renovación de la póliza minero ambiental, que sirvió como base para efecto de tomar tal decisión y que teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, que establece; el Procedimiento para la caducidad así:

*"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 001442 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 20181"

En este orden de ideas, analizando la resolución de caducidad del contrato de concesión No 20181, motivo de inconformidad, se hace necesario manifestarle a la sociedad titular que la caducidad del contrato fue declarada observando las razones y fundamentos de derecho y el procedimiento establecido, en el artículo 288 de la Ley 685 del 2001, y por una (1) causal, la cual es la NO presentación de la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra consagrada en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, concretamente en el literal f), la cual fue subsanada extemporáneamente por parte de la sociedad titular, ahora bien es importante resaltar que esta autoridad actuó de conformidad con el artículo 280 de la Ley 685 de 2.001 el cual reza lo transcrito a continuación:

*"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:*

*a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;*

*b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;*

*c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."*

Lo anterior en concordancia con la Cláusula trigésima (30.) y Trigésimo Quinta Numeral 35.1.6 del contrato, los cuales expresamente manifiestan:

*"CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. - Póliza Minero Ambiental. Dentro de los Diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCECIONARIO deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad.*

*..... La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía."*

*"Cláusula Trigésimo Quinta CADUCIDAD Numeral 35.1.6: el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda"*

En tal sentido la Dra. María Isabel Rendón Parra en su calidad de apoderada de la sociedad beneficiaria del contrato de concesión de la referencia, manifiesta a través de su escrito de reposición que el incumplimiento de la obligación de reponer la póliza minero ambiental anteriormente citada obedece entre otras cosas a lo transcrito a continuación "El trámite de la póliza minero ambiental, se viene gestionando desde el mismo momento en que la Autoridad Minera, emitió auto de requerimiento No. 304 del 19 de marzo de 2014, las condiciones actuales de las compañías de seguros, han generado grandes problemáticas para su constitución y generación, más por el concepto de asegurabilidad de proyectos mineros, y la vertiginosa e inesperada sanción a la compañía de seguros El Cóndor S.A.

Hasta el día 20 de febrero 2017, había sido imposible obtener la póliza minero ambiental, intentándolo con diferentes compañías, y pasando con proceso de verificación complejo y arduo con Seguros del Estado S.A., que después de diferentes tramites y demostración de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas, confió plenamente en el proyecto minero y las necesidades para renovar la póliza objeto de la sanción." Ante tal argumento a esta autoridad minera se le hace necesario realizar las siguientes precisiones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 001442 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 20181"

Teniendo en cuenta lo anterior esta corporación administrativa debe traer a colación lo siguiente, si bien es cierto que la Superintendencia Financiera Colombiana realizó la intervención de la compañía aseguradora mediante resolución 1482 del 05 de agosto de 2013 y ordenó liquidar a la sociedad Cóndor S.A. – Compañía de Seguros Generales mediante Resolución 2211 de 2013, El artículo tercero de la resolución en cuestión advierte que *"todos los contratos de seguro de cumplimiento celebrados por la compañía y que no sean sujetos de cesión a otra compañía aseguradora, terminarán de forma automática en un plazo de seis meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo"*. Es así como teniendo en cuenta la obligación que les asiste a la sociedad titular del presente contrato de concesión, de mantener la póliza vigente que ampare el título minero otorgado y según normativa (artículo 280 de la Ley 685 de 2001), luego de aclarado lo anterior es importante resaltar que la norma precitada les otorgó a todos los contratos de seguros un término para que estos sean sujetos de cesión a otras compañías aseguradoras que en este sentido convierte esta situación en algo superable, así mismo resaltamos que numerosos titulares han constituido pólizas con diversas compañías de seguro encontrándose en la circunstancias iguales a las que adolecía la sociedad titular en el presente caso, por este motivo no hay razón por la cual la sociedad beneficiaria del título minero No. 20181 no diera cumplimiento a tal requerimiento.

Por último en cuanto al argumento de que *"... en ese orden de ideas, la autoridad minera, conforme la competencia temporal fijada por el legislador en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, debió de resolver en plazo máximo de diez (10) días y no como lo hizo fuera del plazo de previsto por el legislador, es decir que la Agencia Nacional de Minería se pronunció dos años (2) y cinco (05) meses después del vencimiento, se debió compulsar copias a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de iniciar un proceso disciplinario contra el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por el vencimiento del plazo del artículo 288 del código de minas"* ante dicho argumento es deber de esta autoridad minera manifestar que como se explicó en los párrafos precedentes esta corporación administrativa profirió la resolución VSC-No.001442 del 22 de noviembre de 2016, de conformidad con las normas descritas e la ley 685 de 2001 y sin atentar en contra de ningún precepto legal, de hecho esta corporación en aras de preservar el sentido de utilidad pública e interés social con el que cuenta la actividad minera como lo plasma la ley 685 de 2001 en su artículo 13 el cual se transcribe a continuación:

*"Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo. La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres."*

De acuerdo con el mandato legal antes citado es corporación administrativa de manera constante como se evidencia a través de autos de trámite como el No. 1293 del 28 de noviembre de 2014; No.00075 del 25 de agosto de 2016 y el auto No. 903 del 02 de noviembre de 2016, donde esta autoridad minera le informó a la sociedad titular que se encontraba vigente el incumplimiento de la reposición de la póliza minero ambiental la cual se encontraba vencida desde el 12 de septiembre de 2013 brindando a la sociedad titular un margen de tiempo mayor para aportar dicha póliza, pero atendiendo el efectivo y cabal cumplimiento de la ley minera y el debido proceso se hizo necesario declarar la caducidad del título minero de la referencia, en este sentido y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, actuó amparada por las normas mineras no es posible atender esta solicitud

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, resulta imperioso establecer que el recurso objeto de este trámite, se encuentra desvirtuado con fundamento en lo arriba expuesto, al expresar el recurrente que al encontrarse superado el requerimiento motivo por el cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No.20181, también es cierto que la póliza minero ambiental fue allegada extemporáneamente, lo cual no es subsanable, de conformidad con las normas arriba transcritas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 001442 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 20181"

Así las cosas, se procederá a confirmar la Resolución No VSC-No.001442 del 22 de noviembre de 2016, por cuanto el término para subsanar y cumplir con la obligación contractual en relación con la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental venció el 26 de mayo de 2014, y la misma se cumplió de manera extemporánea

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONFIRMAR la Resolución No.VSC-001442 del 22 de noviembre de 2016, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 20181, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad SAN LUCAS GOLD CORP. Identificada con el NIT. N°900224040-1 en su calidad de titular del contrato de concesión minera No 20181, o en su defecto, procédase mediante edicto.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Andres Escorcia H - Abogado PAR Cartagena  
Reviso: Duberlys Molinares/ Par Cartagena  
Filtró: Mara Montes A/ Abogada VSC-ZN  
Vo Bo: Marisa Fernandez/ Experto GSC-ZN 



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000554** DE

( **08 JUN 2017** )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001446 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 22206"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES

El día 03 de enero de 2005, el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el Sr. **JOHN B. MILLER** en su calidad de Representante legal de la **SOCIEDAD ORDINARIA MINAS LUZ "LUZSOM"** suscribieron el Contrato de Concesión No. **22206**, para la Explotación de un yacimiento de **ORO** ubicado en jurisdicción del municipio de **MONTECRISTO**, departamento de **BOLÍVAR**, en una área de 750 hectáreas y 4695 M2, por término de veintiocho (28) años contados a partir del 20 de abril del 2005, fecha en la cual se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN- (Folios 50-56)

Por Auto No. 0651 del 31 de octubre del 2007, notificado por estado jurídico No. 00022 del 20 de noviembre del 2007, la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** procedió acceder a la solicitud de suspensión de las obligaciones pendientes y futuras dentro del contrato objeto de la concesión, hasta tanto se restablezcan las condiciones normales para seguir desarrollando la actividad minera (Folio 84)

Mediante Resolución No. 0013 del 27 de febrero del 2008, ejecutoriada y en firme el día 27 de agosto del 2008, la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** resolvió otorgar a la Sociedad **ORDINARIA DE MINAS LUZ "LUZSOM"** prórroga del contrato de concesión minera No. **22206**, por el término de un (01) año. (Folio 87-88)

A través de Resolución No. 0061 del 25 de agosto del 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el día 17 de septiembre del 2008, la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** procedió a entender surtido el trámite del artículo 22 y 23 de la Ley 685 del 2001, para la cesión total de los derechos y obligaciones del contrato de concesión minero suscrito entre la Sociedad **ORDINARIA DE MINAS LUZ "LUZSOM"**, a favor de la empresa **SAN LUCAS GOLD CORP** con Nit: 900.224.040-1 (Folio 111-112)

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001446 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22206"

Mediante Resolución No. 0166 del 22 de octubre del 2010, quedando ejecutoriada y en firme el día 21 de octubre del 2011, la **SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** procedió a levantar la medida de suspensión concedida al titular del contrato mediante Auto No. 0651 del 31 de octubre del 2007 (Folio 156-166, 376)

Por medio de Resolución No. 0137 del 24 de septiembre del 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN- el día 05 de febrero del 2013, la **SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** procedió a conceder una prórroga por un año para el periodo de construcción y montaje contados a partir del 10 de abril del 2012 hasta el 9 de abril del 2013 en virtud que dicha solicitud cuenta con los requisitos establecidos por la Ley 685 del 2001. (Folio 298-300)

A través de Resolución VSC No. 631 del 3 de Julio del 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN- el día 7 de noviembre del 2014, **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-** a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones contractuales presentada dentro del contrato de concesión No. 22206 por dos periodos así: desde el 22 de noviembre del 2013 hasta el 22 de mayo del 2014 y desde el 23 de mayo del 2014 hasta el 23 de noviembre del 2014. (Folio 628-629)

Mediante Resolución GSC-ZN No. 000043 del 11 de febrero del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN- el día 27 de julio del 2015, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones contractuales presentada dentro del contrato de concesión No. 22206 por el periodo de seis (06) meses así: 8 de enero del 2015 hasta el 8 de julio del 2015, salvo la obligación de constituir la póliza minero ambiental. (Folio 782-785)

Por medio de **Resolución VSC-001446 de fecha 22 de noviembre del 2016** la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera declaró la caducidad del contrato de concesión No. 22206. (Folio 842 – 843)

El día 31 de marzo del 2017 mediante radicado No. 20179050009012 recibido en el Punto de Atención Regional Cartagena el 07 de abril del 2017 la abogada Maria Isabel Rendón, actuando en calidad de apoderada de la Sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP** beneficiaria del contrato de concesión de la referencia, allegó memorial a través del cual radicó recurso de reposición contra la Resolución VSC-001446 de fecha 22 de noviembre del 2016 mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 22206. (Folios 898-904)

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para iniciar el análisis asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual expresa:

*Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado en contra de la Resolución No. VSC-001446 de fecha 22 de noviembre del 2016, cumpla con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la ley 1437 del 2011:

*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001446 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22206"

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:  
Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición bajo estudio, se observa que este fue presentado el día 31 de marzo del 2017 y recibido en el Punto de Atención Regional Cartagena el 07 de abril del 2017, por la abogada Maria Isabel Rendón en su calidad de apoderada debidamente constituida de la Sociedad beneficiaria del contrato de concesión de la referencia, y luego de verificar la procedencia del recurso, se advierte que de conformidad a lo mencionado por el recurrente en su escrito de reposición en el que expresa haberse notificado por conducta concluyente el día 29 de marzo de 2017, tenemos que este cumple a cabalidad a con cada uno de los requisitos atrás mencionados, es decir, se presentó en la oportunidad legalmente establecida para ello, razón por la cual procede este despacho a resolverlo.

Sea lo primero poner de presente que el recurso de reposición cuenta con la finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación, no está llamado para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

*"(...)Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimenta la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

*"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Una vez establecido lo anterior, procedemos a conocer los principales argumentos planteados por el recurrente, con los cuales pretende la revocatoria del acto impugnado, así:

**"(...) 2.1 Carencia actual de objeto, por hecho superado.**

*En el caso concreto, se configuró un hecho superado, dado que mediante radicado No. 20179110658692 del 29 de marzo de 2017, se allegó la Póliza Minero Ambiental No. 42-43- 101002743 expedida por Seguros del Estado S.A., el 17 de febrero de 2017, previo al nacimiento a la vida jurídica del acto administrativo que determina*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001446 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22206"**

la caducidad del título minero, y a la comunicación formal que así lo determina, dado que el acto como tal, no se entiende en pleno efecto, hasta tanto sea debidamente notificado

La Póliza Minero Ambiental No. 42-43-101002743 expedida por Seguros del Estado S.A., el 17 de febrero de 2017, da pleno cumplimiento a la cláusula contractual Trigesima Quinta del Contrato de Concesión No. 22206, pero adicionalmente es pertinente señalar:

El trámite de la póliza minero ambiental, se viene gestionando desde el mismo momento en que la Autoridad Minera emitió el Auto de requerimiento No. 527 del 1 de julio de 2015, las condiciones actuales de las compañías de seguros, han generado grandes problemáticas para su constitución y generación, más por el concepto de asegurabilidad de proyectos mineros, y la vertiginosa e inesperada sanción a la compañía de seguros El Condor S.A.

Hasta el día 17 de febrero de 2017, había sido imposible obtener la póliza minero ambiental, intentándolo con diferentes compañías, y pasando con proceso de verificación complejo y arduo con Seguros del Estado S.A., que después de diferentes trámites y demostración de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas, confío plenamente en el proyecto minero y las necesidades para renovar la póliza objeto de la sanción.

ES IMPORTANTE QUE LA AUTORIDAD MINERA, VERIFIQUE QUE LA POLIZA FUE CONSTITUIDA DESDE EL 17 DE FEBRERO DE 2017, previo a la notificación del acto administrativo por conducta concluyente, el día 29 de marzo de 2017, por tal razón, se cuenta con el requisito fundamental para recurrir al acto, de tener cumplimiento pleno del objeto de la decisión.

En ese sentido, el hecho superado se configura cuando se subsanó el requerimiento de la autoridad minera realizado bajo causal de caducidad, mediante Auto No. 527 del 01 de julio de 2015, el cual fue notificado por estado jurídico No. 032 del 02 de julio del 2015, por lo cual como se explicó en párrafos anteriores mediante radicado No. 2017-110658692 se allegó la Póliza Minero Ambiental, superándose la causal de caducidad de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante la Resolución No. 001446 del 22 de noviembre del 2016. Es decir, el hecho superado significa la observancia del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad, observancia que se constituye con la presentación de la Póliza Minero Ambiental, por parte de la Sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP.**

Máxime cuando la misma autoridad minera, vulneró de manera clara el artículo 288 de la Ley 685 del 2001, en dos apartes del artículo en cita, como se pasa a explicar, el artículo 288 del Código de Minas, dispone lo siguiente:

"Artículo 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del Contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputen o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. **Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejare vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.**" (Subrayado y negritas fuera del original)

Mediante Auto No. 527 del 01 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 032 del 02 de julio del 2015, la autoridad minera otorgó un plazo de quince (15) días para subsanar la causal bajo causal de caducidad, como la misma Agencia Nacional de Minería lo afirma cuando expone que: "[...] obligación requerida mediante Auto No. 527 del 01 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 032 del 02 de julio del 2015, para lo cual se le concedió un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente pronunciamiento para que subsanara dicha falta, término que venció el día 24 de julio de 2015. [...]

En ese orden de ideas, la autoridad minera, conforme la competencia temporal fijada por el legislador en el artículo 288 de la Ley 685 del 2001 debió de resolver en plazo máxima de diez (10) días y no como lo hizo fuera del plazo previsto por el legislador, es decir la Agencia Nacional de Minería se pronunció un año (1) y cuatro (04) meses después del vencimiento

2. El artículo en cita, consagra que: "[...] Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave." En otras palabras, en el mismo acto administrativo por medio del cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 22206, en el Resuelve de dicho acto administrativo, se debió compulsar copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA Nación, con el objeto de iniciar un proceso disciplinario contra el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por el vencimiento del plazo del artículo 288 del Código de Minas.

2.2. Utilidad pública e interés social de la actividad minera

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001446 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22206"**

*El Congreso de la República, por medio de la promulgación de la ley 685 de 2001 en su art. 13 reconoció que la industria minera es una actividad de utilidad pública e interés social en todas sus ramas y fases, ello en virtud a las facultades otorgadas por el Art. 58 de la Constitución Política de Colombia.*

*Tal y como ya se sustenta anteriormente, el requisito de la póliza minero ambiental ya fue entregada a la Agencia Nacional de Minería, quedando cumplido el requerimiento y acreditada la obligación contractual. Adicionalmente y tal como puede verse, durante la vigencia del título minero 22026 han sido muchas las solicitudes de suspensión de las obligaciones, por eventos de fuerza mayor y caso fortuito (tal como lo reconoce la misma autoridad durante el relato de los hechos en la resolución), demostrándose así la gran dificultad que había tenido el titular, para poder iniciar las operaciones mineras y asimismo, conseguir los recursos financieros para sufragar los gastos de varias obligaciones como la constitución de la póliza minero ambiental, ello durante que la mayoría de las obligaciones estuvieron suspendidas, así como las actividades.*

*Por lo anterior, se solicita a la Agenda, que por favor tenga muy en cuenta cual ha sido la realidad en torno a las dificultades que se han presentado para trabajar integralmente este contrato de concesión; y que en ese orden consecuente, como ya se cumplió con el requerimiento objeto de la caducidad, salvaguarde el bien jurídico mayor como lo es la actividad de utilidad pública e interés social reconocido por el legislador, como lo es la industria minera.*

*Por lo manifestado anteriormente se solicitara de la manera más respetuosa a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la siguiente:*

#### PETICION

*PRIMERO: Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- Vicepresidencia de Contratación y Titulación REVOQUE la Resolución No. 001446 del 22 de noviembre de 2016, "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 22206 y se toman otras determinaciones" y en consecuencia se ordena continuar con el trámite administrativo del expediente minero. (...)"*

De lo cual podemos concluir que la pretensión de reponer el acto administrativo se sustenta principalmente en que la obligación de presentar la póliza minero ambiental, lo cual determinó la caducidad del contrato de concesión, fueron subsanadas antes de la firmeza de esa decisión.

Ahora bien, Considera esta Autoridad Minera que una vez revisado el expediente, en atención a la premisa presentada por el recurrente, es importante resaltar que de acuerdo al contenido de la Resolución VSC-001446 de fecha 22 de noviembre del 2016 por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 22206, esta decisión fue adoptada con ocasión al incumplimiento presentado frente a la entrega de la póliza minero ambiental debidamente constituida, obligación debidamente requerida mediante Auto No 527 del 01 de julio de 2015, notificado por estado jurídico 032 del 02 de julio del 2015.

En ese orden de ideas, la causal de caducidad establecida en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 del 2001 es el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, reposición que nunca fue presentada ni aportado dentro del término pertinente por los titulares del contrato de concesión.

Analizadas las causas que se exponen en el recurso y lo manifestado por el recurrente en el sentido que "es un hecho superado puesto que la Póliza Minero Ambiental No.42-43- 101002743 expedida por Seguros del Estado S.A., el 17 de febrero de 2017, previo al nacimiento a la vida jurídica del acto administrativo que determina la caducidad del título minero y a la comunicación formal que así lo determina, dado que el acto como tal, no se entiende en pleno efecto, hasta tanto sea debidamente notificado", es necesario recopilar brevemente los antecedentes cronológicos y se observa claramente lo siguiente:

- El día 22 de noviembre del 2016 se declara la caducidad del contrato de concesión. ( folios 842-843)
- El día 17 de febrero de 2017 se constituye la póliza minero ambiental identificada con el número 42-43-101002743 expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A vigente entre el día 17 de

49

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001446 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22206"*

febrero del 2017 y el día 17 de febrero del 2018, igualmente observamos que el día 29 de marzo del 2017 bajo radicado N° 20179110658692 se registra la presentación de la referida póliza minero ambiental. ( folios 889-892)

En atención a lo anterior, es evidente que el acto administrativo que declaró la sanción consistente en la caducidad del contrato fue expedido el día 22 de noviembre del 2016, es decir con anterioridad a la fecha de constitución de la póliza minero ambiental, además cabe recordarle que la existencia del acto administrativo está relacionado con la voluntad de la administración, el cual se manifiesta a través de una decisión específica, en ese orden de ideas el acto administrativo se presume válido y existe desde el instante mismo de su expedición por la administración y lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, situación que va de la mano con su eficacia. La notificación es un requisito para la eficacia y obligatoriedad de los actos administrativos por lo que deberá hacerse de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se concluye que no le asiste razón al recurrente, cuando manifiesta que su poderdante al realizar la entrega de la póliza minero ambiental, dio cumplimiento con su deber legal exigido en el código de Minas, y por tanto, desaparecería la causal de caducidad aducida y referenciada en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta, que ese comportamiento fue realizado de manera extemporánea, no sólo frente al momento en que legal y contractualmente se debió dar cumplimiento a la obligación de presentar la póliza minero ambiental, sino que también, frente a los términos que la autoridad minera estableció para subsanar aquellas faltas, dentro del marco del procedimiento sancionatorio de la Ley 685 del 2001.

En cuanto el argumento planteado por la apoderada en relación a que *"El trámite de la póliza minero ambiental, se viene gestionando desde el mismo momento en que la Autoridad Minera, emitió el Auto de requerimiento No. 527 del 1 de julio de 2015, las condiciones actuales de las compañías de seguros, han generado grandes problemáticas para su constitución y generación, más por el concepto de asegurabilidad de proyectos mineros, y la vertiginosa e inesperada sanción a la compañía de seguros El Cóndor S.A"*, mal hace el recurrente en afirmar *"El trámite de la póliza minero ambiental, se viene gestionando desde el mismo momento en que la Autoridad Minera, emitió el Auto de requerimiento No. 527 del 1 de julio de 2015, las condiciones actuales de las compañías de seguros, han generado grandes problemáticas para su constitución y generación, más por el concepto de asegurabilidad de proyectos mineros, y la vertiginosa e inesperada sanción a la compañía de seguros El Cóndor S.A"* se le recuerda que la aseguradora Cóndor S.A. Compañía De Seguros Generales, fue intervenida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 1482 del 05 de agosto de 2013 y que el 05 de diciembre por Resolución No. 2211 de 2013, donde se ordenó la liquidación forzosa de la mencionada aseguradora, es decir el requerimiento se le realizó casi un año y seis meses después de la precitada liquidación, lo que demuestra que esta es una situación superable, toda vez que numerosos titulares de contratos de concesión constituyeron pólizas desde aquella época con diversas compañías de seguro, además revisado el expediente el titular nunca manifestó e informó la "imposibilidad o dificultad" de constituir la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental del contrato de concesión, por lo tanto contó con tiempo suficiente para gestionar, conseguir, constituir y presentar la mencionada garantía, y así subsanar en debida forma y evitar que se le declarara la caducidad del contrato de concesión.

Finalmente, respecto que: *"han sido muchas las solicitudes de suspensión de las obligaciones, por eventos de fuerza mayor y caso fortuito (tal como lo reconoce la misma autoridad durante el relato de los hechos en la resolución), demostrándose así la gran dificultad que había tenido el titular, para poder iniciar las operaciones mineras y asimismo, conseguir los recursos financieros para sufragar los gastos de varias obligaciones como la constitución de la póliza minero ambiental, ello durante que la mayoría de las obligaciones estuvieron suspendidas, así como las actividades"*. Pues bien, no es menos importante recordarle al titular, que el código de minas en su artículo 45 claramente estipula

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001446 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22206"

que el contrato de concesión se otorga por cuenta y riesgo del concesionario y que la celebración del contrato, no le genera al estado el deber de sanear el área para desarrollar actividad minera por circunstancias diferentes a la existencia de otro título minero que acredite el mismo derecho sobre el área, sin embargo la Ley 685 del 2001 en su artículo 52 contempló la suspensión de obligaciones por motivos de fuerza mayor y/o caso fortuito, siempre y cuando el beneficiario del derecho minero allegue el respectivo material probatorio, situación que siempre se le concedió al titular cuando presentó las pruebas pertinentes, como consta en los diferentes actos administrativos expedidos por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera, como es el caso de la Resolución GSC-ZN 000282 del 30 de septiembre del 2015 cual concedió suspensión de obligaciones desde el 06 de agosto del 2015 hasta el 05 de febrero del 2016, se transcribe y se le informa textualmente:

*"(...)Dado lo anterior, es del caso comunicar a la sociedad titular del contrato de concesión No. 22206 que la suspensión de obligaciones no exonera a los titulares mineros de la presentación de los requerimientos realizados con anterioridad al término de la suspensión y de las sanciones correspondientes por sus incumplimientos.*

*"(...) Por lo cual lo conminamos con carácter urgente dar cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad minera nacional mediante Auto No. 000527 del 1 de julio del 2015, notificado por estado jurídico No 032 del 2 de julio del 2015, referente a la presentación de la póliza minero ambiental teniendo en cuenta que la misma se encuentra vencida con la finalidad de no seguir incurriendo en causal de caducidad y así poder imprimirle celeridad a su estudio.*

Por lo anteriormente plasmado es manifiesto que al titular en reiteradas ocasiones se le reseñó e indicó la obligatoriedad de constituir la póliza minero ambiental que garantizara el contrato de concesión, razón por la cual, esta corporación administrativa no considera viable los argumentos indicados por el recurrente puesto que no existe fundamento para que se proceda a revocar la Resolución VSC-001446 de fecha 22 de noviembre del 2016 a través de la cual se declaró la caducidad dentro del contrato de concesión N° 22206.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución VSC-001446 de fecha 22 de noviembre del 2016, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 22206, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la Sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP** en su calidad de titular, de no ser posible súrtase por aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- **000660** DE

( **30 JUN 2017** )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 001443 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 21505"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

El día 30 de mayo de 2007, el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y el Sr. **JOHN B. MILLER** en su calidad de Representante legal de la sociedad **ORDINARIA DE MINAS AU AUSOM** suscribieron el Contrato de Concesión **No. 21505**, para la Explotación de un yacimiento de **ORO** ubicado en jurisdicción de los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR Y MONTECRISTO**, departamento de **BOLIVAR**, en una área de 577 hectáreas y 2499 M2, por término de treinta (30) años contados a partir del 15 de noviembre del 2007, fecha en la cual se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 83-89)

A través de Resolución No. 0066 del 25 de agosto del 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de septiembre de 2008, la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar procedió a entender surtido el trámite para la cesión total de los derechos y obligaciones del contrato de concesión minero suscrito entre la **SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS AU AUSOM** a favor de la empresa **SAN LUCAS GOLD CORP** con Nit: 900224040-1 (Folio 123-125)

Mediante Resolución VSC-No. 001443 del 22 de noviembre del 2016, notificada por conducta concluyente el día 29 de marzo del 2017, se resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión **No. 21505**, cuyo titular es la sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP** con Nit: 900224040-1. (Folio 958-959)

A través de oficio con radicado No. 20179050009002 del 31 de marzo del 2017, la Dra. María Isabel Rendón Parra, en su calidad de apoderada judicial de la sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC-No. 001443 del 22 de noviembre del 2016. (Folio 1016-1021)

④

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-No. 001443 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21505

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución VSC-No. 001443 del 22 de noviembre del 2016**, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011 y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto al recurso de reposición el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011, establece:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera de texto)*

Evaluable el escrito de recurso presentado, se observa que el mismo cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011, razón por la cual procede este despacho a resolverlo.

El recurso fue presentado por la Dra. Maria Isabel Rendón Parra en su calidad de apoderada judicial de la sociedad titular del contrato de concesión **No. 21505**, el día 31 de marzo del 2017, encontrándose dentro del término legal y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 del 2011, por lo cual, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la **Resolución VSC-No. 001443 del 22 de noviembre del 2016**, expedida por la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Explicado lo anterior, es necesario evaluar los argumentos expuestos por la recurrente, que principalmente son los siguientes:

*En el caso concreto, se configuró un hecho superado, dado que mediante radicado No. 20179110658662 del 29 de marzo de 2017, se allegó la Póliza Minero Ambiental No. 42-43-101002736 expedida por Seguros del Estado S.A., el 17 de febrero de 2017, previo al nacimiento a la vida jurídica del acto administrativo que determina la caducidad del título minero, y a la comunicación formal que así lo determina, dado que el acto como tal, no se entiende en pleno efecto, hasta tanto sea debidamente notificado.*

*El trámite de la póliza minero ambiental, se viene gestionando desde el mismo momento en que la Autoridad Minera, emitió auto de requerimiento No. 706 del 25 de agosto de 2016, las condiciones actuales de las compañías de seguros, han generado grandes problemáticas para su constitución y generación, más por el concepto de asegurabilidad de proyectos mineros, y la vertiginosa e inesperada sanción a la compañía de seguros El Cóndor S.A.*

*Hasta el día 17 de febrero 2017, había sido imposible obtener la póliza minero ambiental, intentándolo con diferentes compañías, y pasando con proceso de verificación complejo y*

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 001443 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 21505

arduo con Seguros del Estado S.A., que después de diferentes tramites y demostración de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas, confió plenamente en el proyecto minero y las necesidades para renovar la póliza objeto de la sanción.

ES IMPORTANTE QUE LA AUTORIDAD MINERA, VERIFIQUE QUE LA PÓLIZA FUE CONSTITUIDA DESDE EL 17 DE FEBRERO DE 2017, previo a la notificación del acto administrativo por conducta concluyente, el día 29 de marzo de 2017, por tal razón, se cuenta con el requisito fundamental para recurrir al acto, de tener cumplimiento pleno del objeto de la decisión.

En ese sentido, el hecho superado se configura cuando subsanó el requerimiento de la autoridad minera realizado bajo causal de caducidad, mediante Auto No. 706 del 25 de agosto de 2016, el cual fue notificado por estado jurídico No. 064 del 26 de agosto del 2016, por lo cual como se explicó en parágrafo anteriores mediante radica No. 20179110658662 se allegó la Póliza Minero Ambiental, superándose la causal de caducidad de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante la Resolución No. 001443 del 22 de noviembre de 2016. Es decir, el hecho superado significa la observancia del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad, observancia que se constituyó con la presentación de la póliza Minero Ambiental, por parte de la Sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP.**

Máxime cuando la autoridad minera, vulneró de manera clara el artículo 288 de la ley 685 de 2001, en dos apartes del artículo en cita, como se pasa a explicar, el artículo 288 del Código e Minas, dispone lo siguiente:

... en ese orden de ideas, la autoridad minera, conforme la competencia temporal fijada por el legislador en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, debió de resolver en plazo máximo de diez (10) días y no como lo hizo fuera del plazo de previsto por el legislador, es decir que la Agencia Nacional de Minería se pronunció más de un (1) mes después del vencimiento.

2. El artículo en cita, consagra que: "los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave". En otras palabras, en el mismo acto administrativo por medio del cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 21505, en el resuelve de dicho acto administrativo, se debió compulsar copias a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de iniciar un proceso disciplinario contra el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por el vencimiento del plazo del artículo 288 del código de minas

#### PETICION

**PRIMERO:** Que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** – Vicepresidencia de Contratación y Titulación **REVOQUE**, la Resolución No. 001443 del 22 de noviembre de 2016 "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 21505 y se toman otras determinaciones" y en consecuencia se ordene continuar con el trámite administrativo del expediente minero.

Es importante recordar que la finalidad del recurso de reposición, no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

7

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 001443 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 21505”

“( ) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, **le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación**. (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)”

“( ) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimenta la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, **el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla**. (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)”

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

“...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”.

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Sin embargo, una vez evaluado el recurso de reposición encontramos que el principal argumento expuesto por la apoderada judicial de la sociedad SAN LUCAS GOLD CORP, es el siguiente:

En el caso concreto, se configuró un hecho superado, dado que mediante radicado No. 20179110658662 del 29 de marzo de 2017, se allegó la Póliza Minero Ambiental No. 42-43-101002736 expedida por Seguros del Estado S.A., el 17 de febrero de 2017, **previo al nacimiento a la vida jurídica del acto administrativo** que determina la caducidad del título

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 001443 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016. DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 21505"

*minero, y a la comunicación formal que así lo determina, dado que el acto como tal, no se entiende en pleno efecto, hasta tanto sea debidamente notificado.*

*Hasta el día 17 de febrero 2017, había sido imposible obtener la póliza minero ambiental, intentándolo con diferentes compañías, y pasando con proceso de verificación complejo y arduo con Seguros del Estado S.A., que después de diferentes trámites y demostración de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas, confió plenamente en el proyecto minero y las necesidades para renovar la póliza objeto de la sanción.*

**ES IMPORTANTE QUE LA AUTORIDAD MINERA, VERIFIQUE QUE LA PÓLIZA FUE CONSTITUIDA DESDE EL 17 DE FEBRERO DE 2017, previo a la notificación del acto administrativo por conducta concluyente, el día 29 de marzo de 2017, por tal razón, se cuenta con el requisito fundamental para recurrir al acto, de tener cumplimiento pleno del objeto de la decisión.**

*En ese sentido, el hecho superado se configura cuando subsanó el requerimiento de la autoridad minera realizado bajo causal de caducidad, mediante Auto No. 706 del 25 de agosto de 2016, el cual fue notificado por estado jurídico No. 064 del 26 de agosto del 2016, por lo cual como se explicó en parágrafo anteriores mediante radicado No. 20179110658662 se allegó la Póliza Minero Ambiental, superándose la causal de caducidad de tal manera que " carece" de objeto el pronunciamiento de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante la Resolución No. 001443 del 22 de noviembre de 2016. Es decir, el hecho superado significa la observancia del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad, observancia que se constituyó con la presentación de la póliza Minero Ambiental, por parte de la Sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP.***

Una vez revisado lo afirmando en este argumento, contra lo contenido en el expediente del contrato de concesión **No.21505**, se pudo evidenciar lo siguiente:

La Resolución **VSC-No. 001443 del 22 de noviembre del 2016**, proferida por la Agencia Nacional de Minería resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión **No.21505** por no subsanar el requerimiento realizado a través del auto No. 000706 del 25 de agosto de 2016, consistente en requerir la reposición de la póliza minero ambiental, la cual se encontraba vencida desde el 14 de noviembre de 2014

Como el primer punto determinante por parte de la recurrente en su escrito de reposición se basa en lo transcrito a continuación " *En el caso concreto, se configuró un hecho superado, dado que mediante radicado No. 20179110658662 del 29 de marzo de 2017, se allegó la Póliza Minero Ambiental No. 42-43-101002736 expedida por Seguros del Estado S.A., el 17 de febrero de 2017, previo al nacimiento a la vida jurídica del acto administrativo que determina la caducidad del título minero, y a la comunicación formal que así lo determina, dado que el acto como tal, no se entiende en pleno efecto, hasta tanto sea debidamente notificado*"

En tal sentido, no ha pretendido la administración coartarle la oportunidad al administrado de controvertir la decisión, pues en efecto dicho acto administrativo solo estará en firme, es decir que se tornará incuestionable en sede administrativa y será oponible al titular minero, cuando se presenten los eventos descritos por el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, no puede entender el recurrente que la interposición del recurso le brinda una nueva oportunidad legal para cumplir con las obligaciones previamente requeridas, ni tampoco que el

47

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-No. 001443 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 21505"

cumplimiento de ellas se produjo antes de haberle sido notificada la decisión, toda vez que con su presentación solo es dable acreditar antes de la firmeza del acto, que el cumplimiento se hizo dentro del término que la ley contempló para el efecto.

Por ello, no resulta acertado atacar la validez del acto administrativo como lo hace el recurrente, so pretexto de que el cumplimiento de la obligación se efectuó con anterioridad a la notificación, pues esto solo indica que el acto mismo aún no se encuentra "en firme"; una situación que no ha sido desconocida por esta agencia y que solo podría predicarse del acto en discusión una vez sea resuelto el recurso de reposición interpuesto en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, resulta imprescindible tener la claridad antes anotada frente a los fenómenos de validez y oponibilidad de los actos administrativos, en tanto que como en el caso materia de estudio, la oponibilidad del acto solo cobraría vigencia a partir de su firmeza, estos es resueltos los recursos cuando ellos procedan, sin implicar ello que la decisión en él contenida sea hasta tanto inexistente o peor aún nula, sino simplemente nos encontraríamos ante un problema de eficacia de la norma, el cual sería superado luego de surtidos los respectivos trámites de notificación o publicación del acto según corresponda.

Es importante resaltar que esta autoridad minera venía realizando las labores tendientes a realizar el proceso de notificación correspondiente a la Resolución VSC-No. 001443 del 22 de noviembre del 2016, iniciando con el oficio de la citación a la notificación personal de la resolución precitada el cual se realizó a través del radicado No. 20169110195641 del 30 de noviembre de 2016 el cual se encuentra visible en el expediente contentivo en el folio 865.

Así mismo se continuó con el proceso antes descrito a través del oficio con radicado No. 20169110197231 del 13 de diciembre de 2016, en cual esta corporación elaboró y remitió a la dirección de notificación que reposa dentro del expediente de la referencia la respectiva notificación por aviso de la resolución en comento el cual reposa en el folio 880, de lo anterior se denota que esta autoridad minera en aras de no vulnerar los derechos de los administrados venía realizando la notificación respectiva del acto administrativo de conformidad con lo descrito en la legislación vigente como se expresa de manera textual en el artículo 269 del código de minas (Ley 685/2001)

*"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."*

Partiendo del hecho mencionado anteriormente, se hace importante precisar que mediante Auto. 000706 del 25 de agosto de 2016, el cual se notificó por estado jurídico No.064 del 26 de agosto de 2016, se requirió a la sociedad beneficiaria del título minero de la referencia, bajo causal de caducidad por la no reposición de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 14 de noviembre de 2014, (folio 853-855), así mismo se puede resaltar que la oportunidad de allegar lo requerido por parte de la sociedad titular y subsanar dicha falta vencía el 16 de septiembre de 2016.

Se tiene que una vez analizado integralmente el expediente y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la recurrente, es menester manifestarle que si bien es cierto que la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encontraba vencida desde el 14 de noviembre de

*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-Nº 001443 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION Nº 21505*

2.014, fue extemporánea, por cuanto el termino otorgado venció el 16 de septiembre de 2016; en este orden de ideas, en cuanto a la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental, si no se allego dentro del término exigido, esta autoridad minera declarara la caducidad, por cuanto la misma no es subsanable, ya que la autoridad minera no puede correr el riesgo de que en el periodo en que se presente un incumplimiento, la garantía no pueda hacerse exigible por negligencia del titular y en consecuencia la entidad no puede asumir unos perjuicios que no le corresponde.

Como quiera que los argumentos presentados por la recurrente, en el sentido de que es un hecho superado la causal de caducidad por haber allegado la póliza minero ambiental de manera (extemporánea) en la fecha 29 de marzo de 2017 y que por lo tanto no se incumple con las obligaciones inherentes al contrato es menester manifestarle que no es cierto, ya que el cumplimiento en las obligaciones por fuera del termino establecido para tal fin no pueden aceptarse y/o considerarse como causal eximente de la sanción impuesta a las luces del artículo 112 de la Ley 685 de 2.001, por cuanto esto no constituiría una rectificación del incumplimiento, subsanación de la falta o sirva de defensa que subsane la causal de caducidad en un lapso de tiempo mayor al otorgado en la legislación por lo tanto no es pertinente acceder a su solicitud de revocar la resolución recurrida, por cuanto ello constituiría una violación al debido proceso descrito en la carta magna en el artículo 29 el cual textualmente reza:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado por sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso publico sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente de acceder a la solicitud de la recurrente implicaría desconocer de pleno derecho todas las normas que rigen la materia minera, y las establecidas en la Constitución Política Colombiana.

Asi mismo, tenemos que el auto de requerimiento fue realizado por una causal del artículo 112 de la ley 685 del 2001, concretamente en el literal f), consistente en la no presentación de la renovación de la póliza minero ambiental, que sirvió como base para efecto de tomar tal decisión y que teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, que establece: el Procedimiento para la caducidad así:

*“Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”*

4)

FORMA MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 001443 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 21505

En este orden de ideas, analizando la resolución de caducidad del contrato de concesión No. 21505, motivo de inconformidad, se hace necesario manifestarle a la sociedad titular que la caducidad del contrato fue declarada observando las razones y fundamentos de derecho y el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 del 2001, y por una (1) causal, la cual es la NO presentación de la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra consagrada en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, concretamente en el literal f), la cual fue subsanada extemporáneamente por parte de la sociedad titular, ahora bien es importante resaltar que esta autoridad actuó de conformidad con el artículo 280 de la Ley 685 de 2.001 el cual reza lo transcrito a continuación:

**"Artículo 280. Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. "

Lo anterior en concordancia con la Cláusula trigésima (30.) y Trigésimo Quinta Numeral 35.1.6 del contrato, los cuales expresamente manifiestan:

**"CLAUSULA DESIMA SEGUNDA. - Póliza Minero Ambiental.** Dentro de los Diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCECIONARIO deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad.

..... La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años mas. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía."

**"Cláusula Trigésimo Quinta CADUCIDAD Numeral 35.1.6:** el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda "

En tal sentido la Dra. María Isabel Rendón Parra en su calidad de apoderada de la sociedad beneficiaria del contrato de concesión de la referencia, manifiesta a través de su escrito de reposición que el incumplimiento de la obligación de reponer la póliza minero ambiental anteriormente citada obedece entre otras cosas a lo transcrito a continuación "El trámite de la póliza minero ambiental, se viene gestionando desde el mismo momento en que la Autoridad Minera, emitió auto de requerimiento No. 706 del 25 de agosto de 2016, las condiciones actuales de las compañías de seguros, han generado grandes problemáticas para su constitución y generación, más por el concepto de asegurabilidad de proyectos mineros, y la vertiginosa e inesperada sanción a la compañía de seguros El Condor S.A.

Hasta el día 17 de febrero 2017, había sido imposible obtener la póliza minero ambiental, intentándolo con diferentes compañías, y pasando con proceso de verificación complejo y arduo con Seguros del Estado S.A. que después de diferentes tramites y demostración de las condiciones técnicas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 001443 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016. DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 21505

económicas y jurídicas, confió plenamente en el proyecto minero y las necesidades para renovar la póliza objeto de la sanción." Ante tal argumento a esta autoridad minera se le hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta lo anterior esta corporación administrativa debe traer a colación lo siguiente, si bien es cierto que la Superintendencia Financiera Colombiana realizó la intervención de la compañía aseguradora mediante resolución 1482 del 05 de agosto de 2013 y ordenó liquidar a la sociedad Cándor S.A. – Compañía de Seguros Generales mediante Resolución 2211 de 2013. El artículo tercero de la resolución en cuestión advierte que *"todos los contratos de seguro de cumplimiento celebrados por la compañía y que no sean sujetos de cesión a otra compañía aseguradora, terminarán de forma automática en un plazo de seis meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo"*. Es así como teniendo en cuenta la obligación que les asiste a la sociedad titular del presente contrato de concesión, de mantener la póliza vigente que ampare el título minero otorgado y según normativa (artículo 280 de la Ley 685 de 2001), luego de aclarado lo anterior es importante resaltar que la norma precitada les otorgó a todos los contratos de seguros un término para que estos sean sujetos de cesión a otras compañías aseguradoras que en este sentido convierte esta situación en algo superable, así mismo resaltamos que numerosos titulares han constituido pólizas con diversas compañías de seguro encontrándose en la circunstancias iguales a las que adolecía la sociedad titular en el presente caso, por este motivo no hay razón por la cual la sociedad beneficiaria del título minero No. 21505 no diera cumplimiento a tal requerimiento.

Por último en cuanto al argumento de que *"... en ese orden de ideas, la autoridad minera, conforme la competencia temporal fijada por el legislador en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, debió de resolver en plazo máximo de diez (10) días y no como lo hizo fuera del plazo de previsto por el legislador, es decir que la Agencia Nacional de Minería se pronunció un (1) mes después del vencimiento, se debió compulsar copias a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de iniciar un proceso disciplinario contra el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por el vencimiento del plazo del artículo 288 del código de minas"* ante dicho argumento es deber de esta autoridad minera manifestar que como se explicó en los párrafos precedentes esta corporación administrativa profirió la resolución VSC-No.001443 del 22 de noviembre de 2016, de conformidad con las normas descritas e la ley 685 de 2001 y sin atentar en contra de ningún precepto legal, de hecho esta corporación en aras de preservar el sentido de utilidad pública e interés social con el que cuenta la actividad minera como lo plasma la ley 685 de 2001 en su artículo 13 el cual se transcribe a continuación:

*"Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo. La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres."*

De acuerdo con el mandato legal antes citado es corporación administrativa de manera constante como se evidencia a través del auto de trámite como el No. 910 del 02 de noviembre de 2016 esta autoridad minera le informó a la sociedad titular que se encontraba vigente el incumplimiento de la reposición de la póliza minero ambiental la cual se encontraba vencida desde el 14 de noviembre de 2014 brindando a la sociedad titular un margen de tiempo mayor para aportar dicha póliza, pero atendiendo el efectivo y cabal cumplimiento de la ley minera y el debido proceso se hizo necesario declarar la caducidad del título minero de la referencia, en este sentido y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Minería

5

EN MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 001443 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 21505

a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, actuó amparada por las normas mineras no es posible atender esta solicitud.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, resulta imperioso establecer que el recurso objeto de este tramite, se encuentra desvirtuado con fundamento en lo arriba expuesto, al expresar la recurrente que se encontraba superado el requerimiento motivo por el cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No.21505, también es cierto que la póliza minero ambiental fue allegada extemporáneamente, lo cual no es subsanable, de conformidad con las normas arriba transcritas.

Así las cosas, se procederá a confirmar la Resolución No VSC-No.001443 del 22 de noviembre de 2016, por cuanto el termino para subsanar y cumplir con la obligación contractual en relación con la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental venció el 16 de septiembre de 2016, y la misma se cumplió de manera extemporánea

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución No.VSC-001443 del 22 de noviembre de 2016, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 21505, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP.**, identificada con el NIT. No.900224040-1, en su calidad de titular del contrato de concesión minera No. 21505, o en su defecto, procédase mediante edicto.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Andrés Espinosa H. - Abogado PAR Cartagena  
Revisó: Diuberly Molineros Par Cartagena  
Filtro: Miro Montoya A. Abogada VSC-ZN  
Revisó: María Fátima Rodríguez - Experto GSC-ZN

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 000661 DE

( 30 JUN 2017 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 001441 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 20183"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

El día 14 de diciembre de 2004, el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y el Sr. JOHN B. MILLER en su calidad de Representante legal de la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS SEQUOIA SOM suscribieron el Contrato de Concesión No. 20183, para la Explotación de un yacimiento de ORO ubicado en jurisdicción del municipio de SANTA ROSA DEL SUR, departamento de BOLIVAR, en una área de 199 hectáreas y 1.580 M2, por término de Veintiocho (28) años contados a partir del 20 de abril del 2005, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 72-78)

Mediante Resolución No. 0071 del 25 de agosto del 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de septiembre del 2008, la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar procedió a entender surtido el trámite 22 y 23 de la Ley 685 del 2001, para la cesión total de los derechos y obligaciones del contrato de concesión minero suscrito entre la Sociedad Ordinaria de Minas Sequoia, a favor de la empresa SAN LUCAS GOLD CORP con Nit: 900224040-1 (Folio 139-141)

Mediante Resolución VSC-No. 001441 del 22 de noviembre del 2016, notificada por conducta concluyente el día 29 de marzo del 2017, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. 20183, cuyo titular es la sociedad SAN LUCAS GOLD CORP con Nit: 900224040-1.

A través de oficio con radicado No. 20179050009032 del 31 de marzo del 2017, la Dra. Maria Isabel Rendón Parra. En su calidad de apoderada judicial de la sociedad SAN LUCAS GOLD CORP, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC-No. 001441 del 22 de noviembre del 2016.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-No. 001441 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20183”

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución VSC-No. 001441 del 22 de noviembre del 2016**, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011 y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto al recurso de reposición el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011, establece:

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera de texto)*

Evaluable el escrito de recurso presentado, se observa que el mismo cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 del 2011, razón por la cual procede este despacho a resolverlo.

El recurso fue presentado por la Dra. María Isabel Rendón Parra en su calidad de apoderada judicial de la sociedad titular del contrato de concesión **No. 20183** el día 31 de marzo del 2017, encontrándose dentro del término legal y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 del 2011, por lo cual, se proceda a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la **Resolución VSC-No. 001441 del 22 de noviembre del 2016**, expedida por la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Explicado lo anterior, es necesario evaluar los argumentos expuestos por la recurrente, que principalmente son los siguientes:

*En el caso concreto, se configuró un hecho superado, dado que mediante radicado No. 20179110658652 del 29 de marzo de 2017, se allegó la Póliza Minero Ambiental No. 42-43-101002733 expedida por Seguros del Estado S.A., el 17 de febrero de 2017, previo al nacimiento a la vida jurídica del acto administrativo que determina la caducidad del título minero, y a la comunicación formal que así lo determina, dado que el acto como tal, no se entiende en pleno efecto, hasta tanto sea debidamente notificado.*

*El trámite de la póliza minero ambiental, se viene gestionando desde el mismo momento en que la Autoridad Minera, emitió auto de requerimiento No. 580 del 29 de julio de 2016, las condiciones actuales de las compañías de seguros, han generado grandes problemáticas para su constitución y generación, mas por el concepto de asegurabilidad de proyectos mineros, y la vertiginosa e inesperada sanción a la compañía de seguros El Cóndor S.A.*

*Hasta el día 17 de febrero 2017, había sido imposible obtener la póliza minero ambiental, intentándolo con diferentes compañías, y pasando con proceso de verificación complejo y arduo con Seguros del Estado S.A., que después de diferentes tramites y demostración de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas, confió plenamente en el proyecto minero y las necesidades para renovar la póliza objeto de la sanción.*

**ES IMPORTANTE QUE LA AUTORIDAD MINERA, VERIFIQUE QUE LA PÓLIZA FUE CONSTITUIDA DESDE EL 17 DE FEBRERO DE 2017, previo a la notificación del acto**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 001441 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 20183”

administrativo por conducta concluyente, el día 29 de marzo de 2017, por tal razón, se cuenta con el requisito fundamental para recurrir al acto, de tener cumplimiento pleno del objeto de la decisión.

En ese sentido, el hecho superado se configura cuando subsanó el requerimiento de la autoridad minera realizado bajo causal de caducidad, mediante Auto No. 580 del 29 de julio de 2016, el cual fue notificado por estado jurídico No. 057 del 01 de agosto del 2016, por lo cual como se explicó en parágrafo anteriores mediante radica No. 20179110658652 se allegó la Póliza Minero Ambiental, superándose la causal de caducidad de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante la Resolución No. 001441 del 22 de noviembre de 2016. Es decir, el hecho superado significa la observancia del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad, observancia que se constituyó con la presentación de la póliza Minero Ambiental, por parte de la Sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP.**

Máxime cuando la autoridad minera, vulneró de manera clara el artículo 288 de la ley 685 de 2001, en dos apartes del artículo en cita, como se pasa a explicar, el artículo 288 del Código e Minas, dispone lo siguiente:

... en ese orden de ideas, la autoridad minera, conforme la competencia temporal fijada por el legislador en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, debió de resolver en plazo máximo de diez (10) días y no como lo hizo fuera del plazo de previsto por el legislador, es decir que la Agencia Nacional de Minería se pronunció (02) meses después del vencimiento.

2. El artículo en cita, consagra que: “los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”. En otras palabras, en el mismo acto administrativo por medio del cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 20183, en el resuelve de dicho acto administrativo, se debió compulsar copias a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de iniciar un proceso disciplinario contra el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por el vencimiento del plazo del artículo 288 del código de minas

#### **PETICION**

**PRIMERO:** Que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** – Vicepresidencia de Contratación y Titulación **REVOQUE**, la Resolución No. 001441 del 22 de noviembre de 2016 “Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. **20183** y se toman otras determinaciones” y en consecuencia se ordene continuar con el trámite administrativo del expediente minero.

Es importante recordar que la finalidad del recurso de reposición, no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

“ (...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, **le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)”

87

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-No. 001441 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20183

(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, **el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla**. (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Sin embargo, una vez evaluado el recurso de reposición encontramos que el principal argumento expuesto por la apoderada judicial de la sociedad SAN LUCAS GOLD CORP, es el siguiente:

En el caso concreto, se configuró un hecho superado, dado que mediante radicado No. 20179110658652 del 29 de marzo de 2017, se allegó la Póliza Minero Ambiental No. 42-43-101002733 expedida por Seguros del Estado S.A., el 17 de febrero de 2017, **previo al nacimiento a la vida jurídica del acto administrativo** que determina la caducidad del título minero, y a la comunicación formal que así determina, dado que el acto como tal, no se entiende en pleno efecto, hasta tanto sea debidamente notificado.

Hasta el día 17 de febrero 2017, había sido imposible obtener la póliza minero ambiental, intentándolo con diferentes compañías, y pasando con proceso de verificación complejo y arduo con Seguros del Estado S.A., que después de diferentes trámites y demostración de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas, confió plenamente en el proyecto minero y las necesidades para renovar la póliza objeto de la sanción.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No 001441 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 20183

ES IMPORTANTE QUE LA AUTORIDAD MINERA, VERIFIQUE QUE LA PÓLIZA FUE CONSTITUIDA DESDE EL 17 DE FEBRERO DE 2017, previo a la notificación del acto administrativo por conducta concluyente, el día 29 de marzo de 2017, por tal razón, se cuenta con el requisito fundamental para recurrir al acto, de tener cumplimiento pleno del objeto de la decisión.

En ese sentido, el hecho superado se configura cuando subsanó el requerimiento de la autoridad minera realizado bajo causal de caducidad, mediante Auto No. 580 del 29 de julio de 2016, el cual fue notificado por estado jurídico No. 057 del 01 de agosto del 2016, por lo cual como se explicó en párrafo anteriores mediante radicado No. 20179110658652 se allegó la Póliza Minero Ambiental, superándose la causal de caducidad de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante la Resolución No. 001441 del 22 de noviembre de 2016. Es decir, el hecho superado significa la observancia del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad, observancia que se constituyó con la presentación de la póliza Minero Ambiental, por parte de la Sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP.**

Una vez revisado lo afirmando en este argumento, contra lo contenido en el expediente del contrato de concesión No.20183, se pudo evidenciar lo siguiente:

La Resolución VSC-No. 001441 del 22 de noviembre del 2016, proferida por la Agencia Nacional de Minería resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No.20183 por no subsanar el requerimiento realizado a través del AUTO No. 580 del 29 de julio de 2016 consistente en requerir la reposición de la póliza minero ambiental, la cual se encontraba vencida desde el 19 de abril de 2015

Como el primer punto determinante por parte de la recurrente en su escrito de reposición se basa en lo transcrito a continuación " En el caso concreto, se configuró un hecho superado, dado que mediante radicado No. 20179110658652 del 29 de marzo de 2017, se allegó la Póliza Minero Ambiental No. 42-43-101002733 expedida por Seguros del Estado S.A., el 17 de febrero de 2017, previo al nacimiento a la vida jurídica del acto administrativo que determina la caducidad del título minero, y a la comunicación formal que así lo determina, dado que el acto como tal, no se entiende en pleno efecto, hasta tanto sea debidamente notificado"

En tal sentido, no ha pretendido la administración coartarle la oportunidad al administrado de controvertir la decisión, pues en efecto dicho acto administrativo solo estará en firme, es decir que se tornará incuestionable en sede administrativa y será oponible al titular minero, cuando se presenten los eventos descritos por el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, no puede entender el recurrente que la interposición del recurso le brinda una nueva oportunidad legal para cumplir con las obligaciones previamente requeridas, ni tampoco que el cumplimiento de ellas se produjo antes de haberle sido notificada la decisión, toda vez que con su presentación solo es dable acreditar antes de la firmeza del acto, que el cumplimiento se hizo dentro del término que la ley contempló para el efecto.

Por ello, no resulta acertado atacar la validez del acto administrativo como lo hace el recurrente, so pretexto de que el cumplimiento de la obligación se efectuó con anterioridad a la notificación, pues esto solo indica que el acto mismo aún no se encuentra "en firme"; una situación que no ha sido desconocida por esta agencia y que solo podría predicarse del acto en discusión una vez sea resuelto el recurso de reposición interpuesto en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

A

EN EL MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 001441 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 20183

En ese orden de ideas, resulta imprescindible tener la claridad antes anotada frente a los fenómenos de validez y oponibilidad de los actos administrativos, en tanto que como en el caso materia de estudio, la oponibilidad del acto solo cobraría vigencia a partir de su firmeza, estos es resueltos los recursos cuando ellos procedan, sin implicar ello que la decisión en él contenida sea hasta tanto inexistente o peor aún nula, sino simplemente nos encontraríamos ante un problema de eficacia de la norma, el cual sería superado luego de surtidos los respectivos trámites de notificación o publicación del acto según corresponda.

Es importante resaltar que esta autoridad minera venía realizando las labores tendientes a realizar el proceso de notificación correspondiente a la Resolución VSC-No. 001441 del 22 de noviembre del 2016, iniciando con el oficio de la citación a la notificación personal de la resolución precitada el cual se realizó a través del radicado No. 20169110195641 del 30 de noviembre de 2016 el cual se encuentra visible en el expediente contentivo en el folio 1037

Así mismo se continuó con el proceso antes descrito a través del oficio con radicado No. 20169110197231 del 13 de diciembre de 2016, en cual esta corporación elaboró y remitió a la dirección de notificación que reposa dentro del expediente de la referencia la respectiva notificación por aviso de la resolución en comento el cual reposa en el folio 1054, de lo anterior se denota que esta autoridad minera en aras de no vulnerar los derechos de los administrados venía realizando la notificación respectiva del acto administrativo de conformidad con lo descrito en la legislación vigente como se expresa de manera textual en el artículo 269 del código de minas (Ley 685/2001)

*"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."*

Partiendo del hecho mencionado anteriormente, se hace importante precisar que mediante Auto. 000580 del 29 de julio de 2016, el cual se notificó por estado jurídico No.057 del 01 de agosto de 2016, se requirió a la sociedad beneficiaria del título minero de la referencia, bajo causal de caducidad por la no reposición de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 19 de abril de 2015, (folio 1024-1025), así mismo se puede resaltar que la oportunidad de allegar lo requerido por parte de la sociedad titular y subsanar dicha falta venció el 23 de agosto de 2016.

Se tiene que una vez analizado integralmente el expediente y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la recurrente, es menester manifestarle que si bien es cierto que la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encontraba vencida desde el 19 de abril de 2015, fue extemporánea, por cuanto el término otorgado venció el 23 de agosto de 2016; en este orden de ideas, en cuanto a la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental, si no se allegó dentro del término exigido, esta autoridad minera declaró la caducidad, por cuanto la misma no es subsanable, ya que la autoridad minera no puede correr el riesgo de que en el período en que se presente un incumplimiento, la garantía no pueda hacerse exigible por negligencia del titular y en consecuencia la entidad no puede asumir unos perjuicios que no le corresponde.

Como quiera que los argumentos presentados por la recurrente, en el sentido de que es un hecho superado la causal de caducidad por haber allegado la póliza minero ambiental de manera (extemporánea) en la fecha 29 de marzo de 2017 y que por lo tanto no se incumple con las obligaciones inherentes al contrato es menester manifestarle que no es cierto, ya que el cumplimiento en las obligaciones por fuera del término

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 001441 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 20183"*

establecido para tal fin no pueden aceptarse y/o considerarse como causal eximente de la sanción impuesta a las luces del artículo 112 de la Ley 685 de 2.001, por cuanto esto no constituiría una rectificación del incumplimiento, subsanación de la falta o sirva de defensa que subsane la causal de caducidad en un lapso de tiempo mayor al otorgado en la legislación por lo tanto no es pertinente acceder a su solicitud de revocar la resolución recurrida, por cuanto ello constituiría una violación al debido proceso descrito en la carta magna en el artículo 29 el cual textualmente reza:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado por sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente de acceder a la solicitud de la recurrente implicaría desconocer de pleno derecho todas las normas que rigen la materia minera, y las establecidas en la Constitución Política Colombiana.

Así mismo, tenemos que el auto de requerimiento fue realizado por una causal del artículo 112 de la ley 685 del 2001, concretamente en el literal f), consistente en la no presentación de la renovación de la póliza minero ambiental, que sirvió como base para efecto de tomar tal decisión y que teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, que establece: el Procedimiento para la caducidad así:

*"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave"*

En este orden de ideas, analizando la resolución de caducidad del contrato de concesión No. 20183, motivo de inconformidad, se hace necesario manifestarle a la sociedad titular que la caducidad del contrato fue declarada observando las razones y fundamentos de derecho y el procedimiento establecido, en el artículo 288 de la Ley 685 del 2001, y por una (1) causal, la cual es la NO presentación de la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra consagrada en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, concretamente en el literal f), la cual fue subsanada extemporáneamente por parte de la sociedad titular, ahora bien es importante resaltar que esta autoridad actuó de conformidad con el artículo 280 de la Ley 685 de 2 001 el cual reza lo transcrito a continuación:

*"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:*

A

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 001441 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 20183

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.
- Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. "

Lo anterior en concordancia con la Cláusula trigésima (30.) y Trigésimo Quinta Numeral 35.1.6 del contrato, los cuales expresamente manifiestan:

**"CLAUSULA DESIMA SEGUNDA.-** Póliza Minero Ambiental. Dentro de los Diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCECIONARIO deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad.

La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía."

**"Cláusula Trigésimo Quinta CADUCIDAD Numeral 35.1.6:** el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda "

En tal sentido la Dra. Maria Isabel Rendón Parra en su calidad de apoderada de la sociedad beneficiaria del contrato de concesión de la referencia, manifiesta a través de su escrito de reposición que el incumplimiento de la obligación de reponer la póliza minero ambiental anteriormente citada obedece entre otras cosas a lo transcrito a continuación "El trámite de la póliza minero ambiental, se viene gestionando desde el mismo momento en que la Autoridad Minera, emitió auto de requerimiento No. 580 del 29 de julio de 2016, las condiciones actuales de las compañías de seguros, han generado grandes problemáticas para su constitución y generación, más por el concepto de asegurabilidad de proyectos mineros, y la vertiginosa e inesperada sanción a la compañía de seguros El Cóndor S.A.

Hasta el día 17 de febrero 2017, había sido imposible obtener la póliza minero ambiental, intentándolo con diferentes compañías, y pasando con proceso de verificación complejo y arduo con Seguros del Estado S.A. que después de diferentes tramites y demostración de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas, confió plenamente en el proyecto minero y las necesidades para renovar la póliza objeto de la sanción". Ante tal argumento a esta autoridad minera se le hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta lo anterior esta corporación administrativa debe traer a colación lo siguiente, si bien es cierto que la Superintendencia Financiera Colombiana realizó la intervención de la compañía aseguradora mediante resolución 1482 del 05 de agosto de 2013 y ordenó liquidar a la sociedad Cóndor S.A. – Compañía de Seguros Generales mediante Resolución 2211 de 2013, El artículo tercero de la resolución en cuestión advierte que "todos los contratos de seguro de cumplimiento celebrados por la compañía y que no sean sujetos de cesión a otra compañía aseguradora, teminarán de forma automática en un plazo de seis meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo". Es así como teniendo en cuenta la obligación que les asiste a la sociedad titular del presente contrato de concesión, de mantener la póliza vigente que ampare el título minero otorgado y según normativa (artículo 280 de la Ley 685 de 2001), luego de aclarado lo anterior es importante resaltar que la norma precitada les otorgó a todos los contratos de seguros un termino para que estos sean sujetos de cesión a otras compañías aseguradoras que en este sentido convierte esta situación en algo superable, así mismo resaltamos que numerosos titulares han constituido pólizas con diversas compañías de seguro encontrándose en la circunstancias iguales a las que

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 001441 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 20183"*

adolecia la sociedad titular en el presente caso, por este motivo no hay razón por la cual la sociedad beneficiaria del título minero No. 20183 no diera cumplimiento a tal requerimiento.

Por ultimo en cuanto al argumento de que "... en ese orden de ideas, la autoridad minera, conforme la competencia temporal fijada por el legislador en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, debió de resolver en plazo máximo de diez (10) días y no como lo hizo fuera del plazo de previsto por el legislador, es decir que la Agencia Nacional de Minería se pronunció (02) mes después del vencimiento, se debió compulsar copias a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de iniciar un proceso disciplinario contra el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por el vencimiento del plazo del artículo 288 del código de minas" ante dicho argumento es deber de esta autoridad minera manifestar que como se explicó en los párrafos precedentes esta corporación administrativa profirió la resolución VSC-No.001441 del 22 de noviembre de 2016, de conformidad con las normas descritas e la ley 685 de 2001 y sin atentar en contra de ningún precepto legal, de hecho esta corporación en aras de preservar el sentido de utilidad pública e interés social con el que cuenta la actividad minera como lo plasma la ley 685 de 2001 en su artículo 13 el cual se transcribe a continuación:

*"Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo. La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres."*

De acuerdo con el mandato legal antes citado es corporación administrativa de manera constante como se evidencia a través del auto de tramite como el No. 911 del 02 de noviembre de 2016 esta autoridad minera le informó a la sociedad titular que se encontraba vigente el incumplimiento de la reposición de la póliza minero ambiental la cual se encontraba vencida desde el 19 de abril de 2015 brindando a la sociedad titular un margen de tiempo mayor para aportar dicha póliza, pero atendiendo el efectivo y cabal cumplimiento de la ley minera y el debido proceso se hizo necesario declarar la caducidad del título minero de la referencia, en este sentido y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, actuó amparada por las normas mineras no es posible atender esta solicitud.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, resulta imperioso establecer que el recurso objeto de este trámite, se encuentra desvirtuado con fundamento en lo arriba expuesto, al expresar la recurrente que se encontraba superado el requerimiento motivo por el cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No.20183, también es cierto que la póliza minero ambiental fue allegada extemporáneamente, lo cual no es subsanable, de conformidad con las normas arriba transcritas.

Así las cosas, se procederá a confirmar la Resolución No VSC-No.001441 del 22 de noviembre de 2016, por cuanto el termino para subsanar y cumplir con la obligación contractual en relación con la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental venció el 23 de agosto de 2016, y la misma se cumplió de manera extemporánea

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

4)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 001441 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 20183

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución No.VSC-001441 del 22 de noviembre de 2016, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 20183, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP.** Identificada con el NIT. No.900224040-1 en su calidad de titular del contrato de concesion minera No. 20183, o en su defecto, procédase mediante edicto.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se entiende agotada la via gubernativa.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrés Escorcia H. - Abogado PAR Cartagena  
Revisó: Dibellys Molineros/ Par Cartagena  
Filtro: María Montes A/ Abogada VSC-ZN  
Votó: María Fernández/ Experto GSC-ZN